

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		14/06/2023		ESTADO DEL 15-06-2023	
FECHA FINAL		15/06/2023		J11 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
410	11001310403120080003500	0011	15/06/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - CALDERON LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva, Niega prescripción faltante de la sanción penal AI 2023-475 //ARV CSA//
988	11001600001320110722900	0011	15/06/2023	Fijación en estado	ITO ER - SENAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto declara Prescripción d ela medida de seguridad AI 437-2023 //ARV CSA//
2588	25513600039420108002600	0011	15/06/2023	Fijación en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 530-2023 //ARV CSA//
3496	11001600001320180280800	0011	15/06/2023	Fijación en estado	OMAR - LOPEZ ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-399 //ARV CSA//
3986	15759600022320150086200	0011	15/06/2023	Fijación en estado	KELLY TATIANA - BETANCUR MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto reconoce redención y negando redención de 131 horas de trabajo desarrolladas en el mes de marzo d e2023 AI 607-2023 //ARV CSA//
4012	25430600066020210049400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HUESO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DECRETA EXTINCION Y DISPONE LIBERTAD. AI 387-2023 //ARV CSA//
4012	25430600066020210049400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	DUVAN FELIPE - HUESO VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto negando redención AI 601-2023 //ARV CSA//
5481	11001600000020130083400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - PULIDO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto declara Prescripción AI 403-2023 //ARV CSA//
10205	11001600000020170224600	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JINNETH ZULEYMI - MARTINEZ SUA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redención y Señala tiempo físico en prision AI 606-2023 //ARV CSA//
14688	25430600066020150079100	0011	15/06/2023	Fijación en estado	CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concede libertad condicional Y reconoce redención AI 591-2023 //ARV CSA//
18945	11001600000020190287700	0011	15/06/2023	Fijación en estado	NELSON GREGORIO - FUENTES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 562-2023 //ARV CSA//
19523	41396600059420220003900	0011	15/06/2023	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - INSUASTY HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención AI 569-2023 //ARV CSA//
21392	11001600001520150593800	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JAVIER STIB - VARGAS ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI //ARV CSA//
30348	11001600002320178011500	0011	15/06/2023	Fijación en estado	EDISON ALEXANDER - HURTADO CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concediendo redención AI 588-2023 //ARV CSA//
30952	11001600009820090011301	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JORGE ALDEMAR - SANCHEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-542 //ARV CSA//
30952	11001600009820090011301	0011	15/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL ANTONIO - PINTOR MUNAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-543 //ARV CSA//
32255	11001310404920160047000	0011	15/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL DE JESUS - RAMIREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-485 //ARV CSA//
32255	11001310404920160047000	0011	15/06/2023	Fijación en estado	SANDRA BIBIANA - HERNANDEZ PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-486 //ARV CSA//
33058	11001600001520220237700	0011	15/06/2023	Fijación en estado	RAFAEL MAURO - VERGARA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención AI 550-2023 //ARV CSA//
35004	11001600072620090112200	0011	15/06/2023	Fijación en estado	DARIO - TRIANA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción AI 2023-512 //ARV CSA//
42944	11001600001720141695100	0011	15/06/2023	Fijación en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 398-2023 //ARV CSA//
43773	11001600001920180017900	0011	15/06/2023	Fijación en estado	DILAN ALEXANDER - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 628-2023 //ARV CSA//
48811	11001609909120180003700	0011	15/06/2023	Fijación en estado	CRISTHIAN CAMILO - VARGAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concediendo redención. AI 570-2023 //ARV CSA//
49244	44001310700120090000700	0011	15/06/2023	Fijación en estado	RAMON AGUSTO - ARRIOJA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 557-2023 //ARV CSA//
49571	11001600001720181261400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-540 //ARV CSA//
52920	11001600001320210408500	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JOSE GREGORIO - BARRETO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 535-2023 //ARV CSA//
56027	11001600001520180463800	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JOSE LUBIN - CASTAÑO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 505-2023 //ARV CSA//
60674	11001600001520200709500	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JURGEN LUIS - ROJAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 632-2023 //ARV CSA//
61519	11001600001520151093200	0011	15/06/2023	Fijación en estado	WILSON - SANCHEZ VELA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 509-2023 //ARV CSA//
62089	11001600001920200312400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 500-2023 //ARV CSA//
62089	11001600001920200312400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención AI 548-2023 //ARV CSA//
70004	11001600010620150280400	0011	15/06/2023	Fijación en estado	JEISSON DAVID - CORTES OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva y decreta extinción AI 2023-458 //ARV CSA//



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad el 07 de mayo de 2008 en contra de Luis Carlos Calderon Lozada donde le fue impuesta pena principal de 160 meses de prisión en calidad de autor de homicidio agravado en modalidad de tentativa, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos motivo de la condena ocurrieron el 27 de agosto de 2003. Hubo condena por concepto de daños y perjuicios morales por el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fue interpuesto recurso de apelación por parte del defensor, mismo que fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 21 de septiembre de 2009, por la cual confirmo la sentencia del 07 de mayo de 2008 emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2009.

El juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto del 07 de febrero de 2014, otorgo la libertad condicional a favor del condenado Luis Carlos Calderon Lozada bajo un periodo de prueba de 57 meses y 06 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de febrero de 2014.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 57 meses y 06 días, el cual comenzó a correr desde 07 de febrero de 2014, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, y la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en los procesos bajo radicado 11001-60-0-017-2018-00256-01 por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y 11001-60-00-017-2016-07703-00 por el delito de hurto calificado agravado hechos que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto del 07 de febrero de 2014 le otorgó la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 57 meses y 06 días, tiempo que empezó a transcurrir desde el 07 de febrero de 2014, data en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, lapso que culminaba el 17 de noviembre de 2018, luego entonces el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 17 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente hasta el 17 de noviembre de 2023, por ello el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal indicó:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»³

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se suspende, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la suscripción del acta promisorio, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

Adicional a ello, cabe resaltar que el sentenciado fue privado de la libertad dentro de los procesos 11001-60-0-017-2018-00256-01 el 28 de octubre de 2020 por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y por el proceso bajo radicado 11001-60-00-017-2016-07703-00 el 9 de enero de 2018 por el delito de hurto calificado agravado, así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia, no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 1100131040920010032402

³ *Ibidem*.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Luis Carlos Calderon Lozada.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, al condenado Luis Carlos Calderon Lozada y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

Vencido tal término regresen las diligencias, a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Luis Carlos Calderon Lozada.

SEGUNDO: Negar la prescripción del faltante de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Carlos Calderon Lozada.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, al condenado Luis Carlos Calderon Lozada y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Comunicar la presente determinación al correo electrónico gladyslozada53@gmail.com

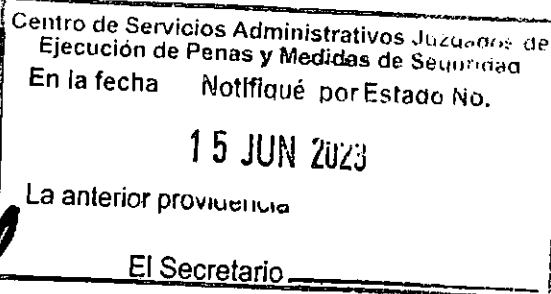
Vencido tal término regresen las diligencias, a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REMITO AI 475-2023
PARA NOTIFICAR NI. 410

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Mié 24/05/2023 15:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

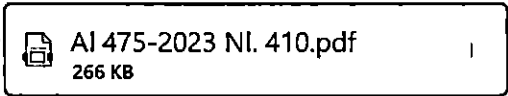
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 475-2023 PARA NOTIFICAR NI. 410

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw

Mié 24/05/2023 15:09



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 475-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

REMITO AI 475-2023
PARA NOTIFICAR NI. 410

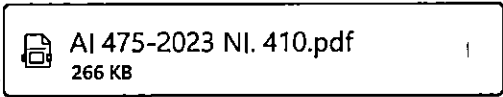
1

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandraw

Mié 24/05/2023 15:09



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 475-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



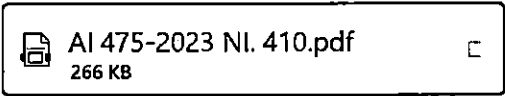
ADRIANA LEYVA GARCIA

URGENTE REMITO AI 475-2023 PARA NOTIFICAR Y TELEGRAMA CORRIENDO TRASLADO 486 200 NI. 410

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: maximilianosal@hotmail.com

Mié 24/05/2023 15:03



2 archivos adjuntos (366 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 475-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

DE IGUALMANERA REMITO TELEGRAMA CORRIENDO TRASLADO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

URGENTE REMITO AI
475-2023 PARA
NOTIFICAR Y
TELEGRAMA
CORRIENDO
TRASLADO 486 200
NI. 410

2

MO Microsoft Outlook
Para: gladyslozada53@gn

Mié 24/05/2023 15:08



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gladyslozada53@gmail.com (gladyslozada53@gmail.com)

Asunto: URGENTE REMITO AI 475-2023 PARA NOTIFICAR Y TELEGRAMA CORRIENDO TRASLADO 486 200 NI. 410

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: gladyslozada53@gn

Mié 24/05/2023 15:08



2 archivos adjuntos (371 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 475-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AL PENADO.

DE IGUALMANERA REMITO TELEGRAMA CORRIENDO TRASLADO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS CALDERON LOZADA
CALLE 135 N 107 A 51
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 82
79600061

NUMERO INTERNO 410
REF: PROCESO: No. 110013104031200800035

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN NOTIFICAR AUTO AI 475-2023 DEL 11 DE MAYO DE 2023 EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ Y ENTERAR TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 20 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 7 DE JULIO DE 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)
MAXIMILIANO SALGADO MARTINEZ
AV.JIMENEZ NO.4-03 OF.403
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 83

NUMERO INTERNO 410
REF: PROCESO: No. 110013104031200800035
CONDENADO: LUIS CARLOS CALDERON LOZADA
C.C: 79600061

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN NOTIFICAR AI 475-2023 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023 Y EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL **20 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 7 DE JULIO DE 2023.** INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

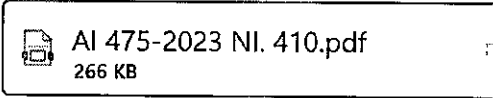
REMITO AI 475-2023
PARA NOTIFICAR NI.
410

1

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:54



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 3:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 475-2023 PARA NOTIFICAR NI. 410

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 475-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2011-07229-00
Nº Insuero: 988
Condenado: ITO ER SENAS LÓPEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Incoercitorio Nº 437-2023
Decisión: Declara prescripción de medida de seguridad
Medida: Internación en establecimiento psiquiátrico
Procedimiento: ley 906 de 2004

Presc

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de avocar conocimiento y declarar la prescripción de la medida de seguridad impuesta en este asunto a Ito Er Senas López.

Actuación

El Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de octubre de 2013, condenó al señor Ito Er Senas López con cédula de ciudadanía No 1.068.578.087 como autor del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2 del artículo 376 del C. Penal, en calidad de inimputable, motivo por el cual le impuso medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución oficial o privada por un término mínimo de duración de sesenta y cuatro (64) meses, en tal sentido, dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para su internación en una institución especializada en psiquiatría.

Se advierte que se allegó respuesta de la Subdirección de Sanidad del Ejército de las Fuerzas Militares en la que da cuenta de la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la internación ordenada en el fallo, por cuanto Senas López no aporta al Subsistema de las Fuerzas Militares y no existe un nexo funcional vinculante entre la actividad laboral y del delito imputado.

El 8 de septiembre de 2014, el homólogo quince de esta ciudad que conoció en primer lugar de este asunto, requirió a Subdirección de Sanidad del Ejército de las Fuerzas Militares para que diera cumplimiento al fallo, sin que se observa que se haya acatado lo dispuesto.

El Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que conoció luego del caso, dispuso la remisión del proceso a este despacho en cumplimiento a la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD :

Conforme con la disposición penal vigente para la época de los hechos 9 de junio de 2011, esto es, Ley 599 de 2000, el sentenciador amparado en las normas consagradas en el artículo 76, inciso 2 de dicho estatuto sustantivo, condenó al



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2011-07229-00
Nº Insuero: 988
Condenado: ITO ER SENAS LÓPEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Incoercitorio Nº 437-2023
Decisión: Declara prescripción de medida de seguridad
Medida: Internación en establecimiento psiquiátrico
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciado Ito Er Senas López a medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico prevista en los artículos 69 y 70 de la misma obra, a través de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares en institución especializada en psiquiatría.

El art. 70 de la Ley 599 de 2000, que habla de la internación para inimputable por trastorno mental permanente, destaca que en ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito y un mínimo que dependerá de las necesidades del tratamiento en cada caso concreto, la cual cesará cuando se establezca la rehabilitación del sentenciado.

En este orden, y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida de seguridad ordenada por el fallador para rehabilitación pretendida, así como atendiendo el transcurso del tiempo contado desde la ejecutoria de la sentencia, esto es : 18 de octubre de 2013 a la fecha, que en atención al último inciso del precepto previsto en el art. 70 del C. Penal citado, que contempla que " en ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito", que para el caso particular, es de nueve (9) años, tratándose de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 76 inciso 2 del C. Penal, es claro que se encuentra vencido.

Así, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 89 del C. Penal, sobre el término de prescripción de la sanción penal, como es que la misma prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. Además de que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Siendo ello concordante con lo dispuesto en el art. 93 ibídem, respecto de que las reglas enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas, toma fuerza en que en lo atinente, la medida de seguridad se encuentra configurada en el fenómeno de prescripción, por lo que en tal sentido así deberá declarar, no existiendo a esta altura causal alguna que implique o produzca su interrupción.

De modo que una vez en firme esta decisión, previa las comunicaciones a las mismas autoridades que se informó de la sentencia condenatoria, deberá devolverse al juzgado de origen.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2011-07229-00

Nº interno: 988

Condensado: ITO ER SENAS LOPEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 437-2023

Decisión: Declaro prescripción de medida de seguridad

Medida: Internación en establecimiento penitenciario

Procedimiento: ley 706 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará el ocultamiento del proceso en el sistema de gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Declarar la prescripción de la medida de seguridad impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad al condenado inimputable ITO ER SENAS LOPEZ con cédula de ciudadanía No 1.068.578.087, según lo motivado.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones a las autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso al fallador del caso, Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 437-2023
PARA NOTIFICAR NI.
988

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defe

Lun 15/05/2023 11:23

REMITO AI 437-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ppuentes@defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 437-2023 PARA NOTIFICAR NI. 988

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outl

Lun 15/05/2023 11:23

REMITO AI 437-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pedrohpuentesr2@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 437-2023 PARA NOTIFICAR NI. 988

AG Adriana Leyva Garcia
Para: ppuentes@defen:

Lun 15/05/2023 11:22

AI 437-2023 NI. 988.pdf
229 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 437-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos

**REMITO AI 437-2023
PARA NOTIFICAR NI. 988**

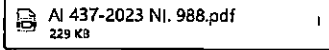
- 1 L | L

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexandra

Lun 15/05/2023 11:23



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 437-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

REMITO AI 437-2023
PARA NOTIFICAR NI.
988

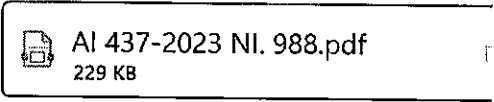
☐ 1 ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 14:26



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:23 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 437-2023 PARA NOTIFICAR NI. 988

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 437-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt
a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena

ZB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 530-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Carlos Edgar Olarte Reyes a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales. La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El penado Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2011.

Cuenta con veintiocho (28) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2020	20	28
23 de julio de 2021	04	02
07 de abril de 2022	01	01
13 de septiembre de 2022	02	12



Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 530-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18660421	<i>Julio de 2022</i>	26	96	104
	<i>Agosto de 2022</i>	27	104	108
	<i>Septiembre de 2022</i>	26	104	104
18775202	<i>Octubre de 2022</i>	26	100	104
	<i>Noviembre de 2022</i>	26	96	104
	<i>Diciembre de 2022</i>	27	104	108
Total de horas reportadas			604	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada ejemplar y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 604 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y cinco punto cinco (75.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 530-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Suárez, resultando así un equivalente de setenta y seis (76) días, lo que es igual a dos (02) meses y dieciseis (16) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, dos (02) meses y dieciseis (16) días de redención de pena por actividades enseñanza.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-05-23

NOMBRE: Carlos Edgar Olarte

CÉDULA: 11520-869

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

3

RECEBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio: 530-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

REMITO AI 530-2023
PARA NOTIFICAR NI.
2588

1

TRAMITADO-I...

A

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:42



AI 530-2023 NI. 2588.pdf
240 KB

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:57 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 530-2023 PARA
NOTIFICAR NI. 2588

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO
INTERLOCUTORIO 530-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL
MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita
dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar Lopez Zarate titular de la cédula de ciudadanía No. 79.416.980 a la pena de 16 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable por el delito de favorecimiento, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 2 años.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2018.

El 5 de septiembre de 2019 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 2 años, el cual comenzó a correr desde el 14 de diciembre de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 14 de diciembre de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la póliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con No. NB-100324403 con un valor asegurado de \$781.242, trámite que deberá realizar el interesada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, toda vez que el sentenciado consigno la póliza judicial ante esta entidad. Advirtiéndole que dentro del expediente únicamente obra copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado veintidós (22) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Omar Lopez Zarate titular de la cédula de ciudadanía No. 79.416.980.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-02808-00

Nº interno: 3496

Condenado: OMAR LOPEZ ZARATE

Delito: FAVORECIMIENTO

Auto interlocutorio: 2023-399

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

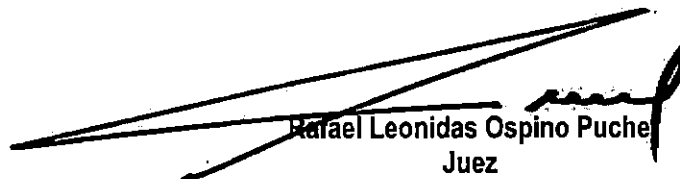
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Ordenar la devolución de las de la poliza judicial de la Seguros Mundial de Seguros del S.A con No. NB-100324403 con un valor asegurado de \$781.242,00 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 JUN 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
OMAR LOPEZ ZARATE
TRANSVERSAL 43 N° 7A-30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 64

NUMERO INTERNO 3496
REF: PROCESO: No. 110016000013201802808
C.C: 79416980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 399-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejpm/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITOI AI 399-2023
PARA NOTIFICAR NI. 1 3 4
3496 OMAR 5

p postmaster@outlook.com 3 4 5
Para: postmaster@outlook

Vie 19/05/2023 12:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

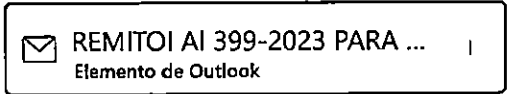
forerotrujillo2@hotmail.com

Asunto: REMITOI AI 399-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 OMAR

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook 3 4 5 6
Para: gforerot5626@gmail

Vie 19/05/2023 12:34



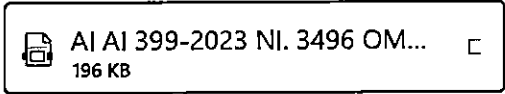
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gforerot5626@gmail.com (gforerot5626@gmail.com)

Asunto: REMITOI AI 399-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 OMAR

AG Adriana Leyva Garcia 3 4 5 6
Para: forerotrujillo2@hotmail

Vie 19/05/2023 12:34



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 399-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

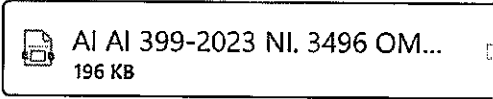
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

REMITOI AI 399-2023
PARA NOTIFICAR NI.
3496 OMAR

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:45



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 4:23 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITOI AI 399-2023 PARA NOTIFICAR NI. 3496 OMAR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt
a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) con auto del 19 de febrero de 2018, decretó la acumulación de las impuestas a Kelly Tatiana Betancur Montoya, **fijando una sola pena de 240 meses y 15 días de prisión**, respecto de los asuntos que se relacionan a continuación:

Proceso número 2015-00862: El 28 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana Betancur Montoya y otra persona a la pena principal de setenta y tres (73) meses de prisión, en calidad de autora responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Proceso número 2017-0009: El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a Kelly Tatiana Betancur Montoya a la pena principal de 204 meses como coautora de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado y concierto para delinquir; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La condenada viene privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2017, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 09 de junio de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con 16 meses y 16.5 días de redención de pena.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	04	24
08 de agosto de 2019	01	22,5
01 de noviembre de 2019	01	10
22 de octubre de 2020	01	21
01 de febrero de 2021	00	07
29 de marzo de 2021	01	10
15 de julio de 2021	01	08
14 de septiembre de 2021	00	29
01 de diciembre de 2021	00	05
09 de junio de 2022	00	22
16 de diciembre de 2022	00	28
28 de febrero de 2023	01	10

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18813814	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	190	192
	Marzo de 2023	27	208 ⁽⁻¹³¹⁾	216
Total de horas reportadas			598 ⁽⁻¹³¹⁾ horas con calificación conducta mala)= 467	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes de marzo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 2023 desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y mala, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de marzo de 2023 la penada obtuvo una calificación de conducta mala del 13 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que la citada trabajó 208 horas, de las cuales se reconocerán 77 horas realizadas del 1 al 12 de marzo de 2023; mientras que no se reconocerán 131 horas de trabajo efectuadas del 13 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Por consiguiente, de las 598 horas, se tendrán que descontar 131 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 467, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto uno (29.1) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de veintinueve (29) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, completa diecisiete (17) meses y quince punto cinco (15.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de ciento treinta y un (131) horas de trabajo desarrolladas por la condenada Kelly Tatiana Betancur Montoya en el mes de marzo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Kelly Tatiana Betancur Montoya, veintinueve (29) días de redención por trabajo.

TERCERO: Con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado diecisiete (17) meses y quince punto cinco (15.5) días de rebaja punitiva.



Radicación: 15759-60-00-223-2015-00862-00

Nº interno: 3986

Condenado: KELLY TATIANA BETANCUR MONZOYA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 607-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

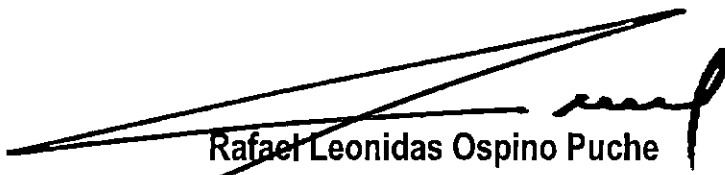
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la
Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio
más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 JUN 2023
La anterior
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05 JUN 2023 HORA: 11:30 AM
NOMBRE: Kelly Tatiana Betancur Monzoja
CÉDULA: 1.037.63.461
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

AI607-2023 NI.
3986 RECONOCE
REDENCION DE
PENA POR
TRABAJO

☐ 1 ☐ ☐ ☐

TRAMITADO ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 16:57

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Lun 05/06/2023 16:33

 AI607-2023 NI. 3986 RECON...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI607-2023 NI. 3986 RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexai

Lun 05/06/2023 16:31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVÁN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 587-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara extinción por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente a la viabilidad de declarar la extinción por pena cumplida, y por ende otorgar la libertad al sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, conforme a la documentación ingresada en la fecha al despacho, en la que se aprecia resolución de conducta carcelaria.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá – Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2021.

Cuenta 5 meses y 29 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de mayo de 2022	00	25
13 de abril de 2023	04	02
19 de mayo de 2023	01	02

Cuestión Previa:

Cabe advertir, que con auto separado de la fecha, se dispuso no reconocer redención de pena por actividad intramural realizada en el mes de mayo del año en curso, atendiendo que la misma fue evaluada como deficiente, de modo que en tal sentido permanece incólume la situación jurídica del sentenciado Hueso Valbuena, quien cabe anotar, allegó escrito con el que indica que la pena la cumple el 30 de mayo de 2023.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 587-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara extinción por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, -30 de marzo de 2021 -esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivos en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Así, se abordará el estudio del caso de Hueso Valbuena sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 30 de marzo de 2021 y el día de hoy, esto es, 25 meses y 27 días, más 5 meses y 29 días de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVÁN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 587-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara extinción por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

redención de pena reconocida, para un total de 31 meses y 26 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2013 emitida el 25 de mayo de 2023 respecto de Hueso Valbuena por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, no ha sido aportada información alguna por la sentenciada que permita verificar la existencia de dicho presupuesto.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca se evidencia que no hubo condena en perjuicios por tratarse de delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que si bien Hueso Valbuena cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido acreditada la existencia del arraigo familiar exigido por la normativa, "3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*", de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

De la extinción de la pena

El sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena cuenta con privación de libertad entre el 30 de marzo de 2021 y la fecha, esto es, 25 meses y 27 días, más 5 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 31 meses y 26 días a su favor, de modo que el treinta (30) de los corrientes, cumple la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVÁN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 587-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara extinción por pena cumplida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que la pena la cumple el treinta (30) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca no hubo condena a pago de perjuicios por tratarse de delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, para el efecto, se remitirá copia del fallo.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que el juez de instancia, dispuso que en caso de que no se acreditara el pago de la pena de multa, se comunicara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para el cobro coactivo de la misma, se remitirá copia del fallo, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, según lo motivado.

SEGUNDO: Declarar que el treinta (30) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Duván Felipe Hueso Valbuena, por el el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, según lo expuesto.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Duván Felipe Hueso Valbuena, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Duván Felipe Hueso Valbuena.

Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" advirtiéndole que la pena la cumple el treinta (30) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPÉFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 587-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Declara extinción por pena cumplida

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

SEXTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEPTIMO: Expedir certificación al sentenciado de esta decisión, precisando que en tal sentido no es requerido en este asunto.

OCTAVO: Remitir copia del fallo condenatorio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para lo de su cargo por competencia, esto es, el cobro coactivo de la pena de multa, según lo dispuesto por el juez de instancia, advirtiéndole que el mismo cobró ejecutoria material el 6 de septiembre de 2021.

NOVENO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

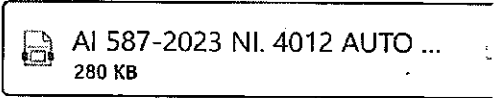
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	26-05-23
NOMBRE:	DUVAN HUESO
CÉDULA:	7070980158
NOMBRE DE REMITENTE:	

REMITO AI 587-2023
PARA NOTIFICAR NI.
4012 AUTO PENA
CUMPLIDA

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 12:55



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 12:41 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 587-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4012 AUTO PENA CUMPLIDA

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 587-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov
.co ó en su defecto directamente

al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena

U 4
PCLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00
Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 601-2023

Decisión: NIEGA REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, condenó al señor Duván Felipe Hueso Valbuena identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.980.178 de Facatativá –Cundinamarca- en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 32 meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2021.

Cuenta 05 meses y 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de mayo de 2022	00	25
13 de abril de 2023	04	02
19 de mayo de 2023	01	02

Consideraciones



Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 601-2023

Decisión: NIEGA REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18867419	Mayo de 2023	27	16	216
Total de horas reportadas			-16 horas con calificación deficiente	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividad de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma deficiente.

Relacionado con lo anterior y en atención a que el condenado no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por la actividad realizada del 18 al 23 de mayo de 2023, en la cual se señala 16 horas, al ser calificada la actividad como deficiente se hace inviable el reconocimiento de acuerdo a lo anunciado, por ello se negará el reconocimiento de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00494-00

Nº interno: 4012

Condenado: DUVAN FELIPE HUESO VALBUENA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 601-2023

Decisión: NIEGA REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que el sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, completa cinco (5) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, del 18 al 23 de mayo de 2023, al ser calificada la actividad como deficiente.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado Duván Felipe Hueso Valbuena, completa cinco (5) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Fecha: 26-05-23

Nombre: DUVAN HUESO

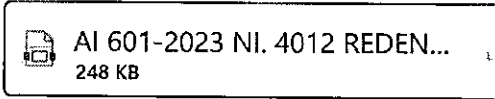
Cédula: 7 070 986 778

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMITO AI 601-2023
PARA NOTIFICAR NI. 1
4012 REDENCION

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 12:58



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.
Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 12:24 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 601-2023 PARA NOTIFICAR NI. 4012 REDENCION

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 601-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de noviembre de 2013 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condeno al señor Luis Alejandro Pulido Alfonso a la pena de 55 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas, luego de declararlo coautor responsable de los delitos de hurto clafificado agravado y trafico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal en concurso heterogéneo y sucesivo, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2016, este despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 6 meses y 6 dias.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2016.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de indole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Luis Alejandro Pulido Alfonso suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2016 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 6 meses y 3 días, lapso que culminaba el 25 de octubre de 2017. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 25 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, y 3 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo no hubo condena en perjuicios.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00834-00

Número Interno: 5481

Condenado: LUIS ALEJANDRO PULIDO ALFONSO
Delito: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS
PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 403- 2023

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra de Luis Alejandro Pulido Alfonso titular de la cédula de ciudadanía No. 79254107, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Luis Alejandro Pulido Alfonso.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

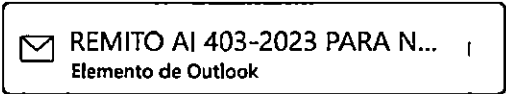
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REMITO AI 403-2023
PARA NOTIFICAR
NI.5481 LUIS PULIDO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur:

Vie 26/05/2023 14:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: REMITO AI 403-2023 PARA NOTIFICAR NI.5481 LUIS PULIDO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: nestorvac@yahoo.es

Vie 26/05/2023 14:13

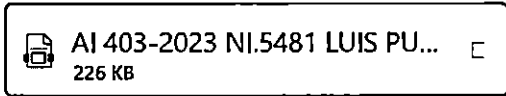


Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nestorvac@yahoo.es (nestorvac@yahoo.es)
Asunto: REMITO AI 403-2023 PARA NOTIFICAR NI.5481 LUIS PULIDO

AG Adriana Leyva García
Para: nestorvac@yahoo.es

Vie 26/05/2023 14:13



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 403-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

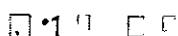
SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO PULIDO ALFONSO
CALLE 48 A SUR No 9 -67 ARBOLEDA URBANIZACION ZARAZOTA CASA 5
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 100

NUMERO INTERNO 5481
REF: PROCESO: No. 110016000000201300834
C.C: 79254107

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 403-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 403-2023**PARA NOTIFICAR****NI.5481 LUIS PULIDO**

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 12:49

AI 403-2023 NI.5481 LUIS PU...
226 KB

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.



Responder



Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 2:13 p. m.**Para:** nestorvac@yahoo.es

<nestorvac@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 403-2023 PARA NOTIFICAR NI.5481 LUIS PULIDO

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 403-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

En sentencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jinneth Zuleymi Martínez Sua a 126 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, en calidad de coautora del delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa y como autora del punible de concierto para delinquir, negando negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2021.

Cuenta con 16 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de mayo de 2022	00	11
24 de abril de 2023	00	05

Cuestión previa

Sea lo primero anotar que respecto al certificado No. 18742996 el despacho se abstendrá de emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta que este ya fue reconocido mediante auto de fecha 24 de abril de 2023.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18822273	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	96	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			440	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 440 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintisiete punto cinco (27.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente veintiocho (28) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de un (01) mes y catorce (14) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se precisara que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, corresponde a cinco (05) días de redención de pena por trabajo ,como se señalo en la parte considerativa del auto y no a once (11) días, como se indico en el numeral primero, ;de la parte resolutive del referido auto, en atención al certificado de cómputos número 18742996 allegado por el reclusorio.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 25 del C.P.P, normativa que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Precisar que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 a favor de la sentenciada Jinneth Zuleymi Martínez Sua, corresponde a cinco (05) días de redención de pena por trabajo, según lo indicado en el acápite de otras determinaciones.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Jinneth Zuleymi Martínez Sua, veintiocho (28) días de redención de pena por trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado un (01) mes y catorce (14) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Yureli Martínez Jg

CÉDULA: 1038468958

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebeca Cepeda

HUELLA
DACTILAR

AI 606-2023 NI.
10205 PRECISA
REBAJA PUNITIVA Y
REDIME PENA CDA.
JINNETH Z.
MARTINEZ S

TRAMITADO

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Albertc

Mié 07/06/2023 16:40

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 05/06/2023 8:03

 AI 606-2023 NI. 10205 PRECI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 606-2023 NI. 10205 PRECISA REBAJA PUNITIVA Y REDIME PENA CDA. JINNETH Z. MARTINEZ S

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Lun 05/06/2023 8:00

Pito
1200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2015-00791-00
Nº interno: 14688

Condenado: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 591-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Ucc
4

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Camilo Alberto Hernández Triviño, atendiendo la documentación allegada del reclusorio con base en la petición elevada por el sentenciado prenombrado.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 43 meses y 25 días de prisión impuesta a Camilo Alberto Hernández Triviño, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas y redosificada decretada por esta sede el pasado 5 de septiembre de 2017, en donde se fusionaron las sanciones impuestas por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca (Rad. 2015-00791) y el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Rad. 2014-17557), quedando sancionado por los delitos de hurto calificado consumado y hurto calificado y agravado tentado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

Al sentenciado se le han reconocido cuatro (4) meses y once (11) días por redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de julio de 2018	2	23
8 nov-18	1	18

Mediante decisión del 18 de noviembre de 2020, se revocó la prisión domiciliaria al condenado **Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Decisión en la que se le tuvo en cuenta privación de la libertad desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 3 de julio de 2019, esto es, 32 meses y 6 días, más 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 36 meses y 17 días. Por ende, resultó un faltante de pena de 7 meses y 8 días.

El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este caso desde el 10 de marzo de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 9 de noviembre de 2022 al 11 de mayo de 2023 en que se expidió la resolución de conducta favorable, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18810822	Feb-23	24	72	192
	Marz-23	27	176	216
Total horas de trabajo			248 horas de trabajo	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El total de 248 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a reconocer quince punto cinco (15.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa 4 meses y 27 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de las penas acumuladas – 23 de diciembre de 2014 y 27 de mayo de 2015 – esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hernández Triviño, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 43 meses y 25 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 26 meses y 9 días, el condenado cuenta con privación de libertad inicial entre el 28 de octubre de 2016 hasta el 3 de julio de 2019, esto es, 32 meses y 6 días, más 4 meses y 27 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde el 10 de marzo de 2023 al día de hoy, 2 meses y 20 días, para un total a su favor de 39 meses y 23 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2510 expedida el 11 de mayo de 2023 respecto de Hernpandez Triviño por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se observa en la cartilla biográfica que registra como dirección la carrera 8 D No 24-12 Bosa de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de hurto calificado agravado tentado.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa por no proceder para hurto calificado consumado.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 29 de julio de 2016 por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...a través del informe de policía de vigilancia calendarado el 23 de diciembre de 2014, y la denuncia formulada por la víctima Sebastián René Salcedo Mejía dan cuenta que el dpia ya mencionado a las 12:30 horas aproximadamente y encontrándose en labores de patrullaje a la altura de la carrera 15 con calle 72, por voces de auxilio por parte de la ciudadanía quien hace señalamientos a un individuo por el cual se logra la captura a quien posteriormente se identifica como Camilo Alberto Hernández Triviño identificado con la cédula de ciudadanía número 79.998.045 de 32 años, de profesión mecánico, y se acerca el afectado quien se identifica manifestando que había dejado su bicicleta de su propiedad al interior del parqueadero público del almaén Carulla de la calle 85 con carrera 15, al momento de volver a recogerla pudo observar que el detenido había cortado el candado que había colocado para asegurar la bicicleta y salía del parqueadero con su bicicleta e inició la persecución hasta lograr su captura en la carrera 15 con calle 72 y apoyado por la policía
... »

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

El resumen de los hechos motivo de la otra condena, plasmada en el fallo emitido el 24 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal de Mosquera, Cundinamarca, fue:

“...obedeció la aprehensión de Camilo Alberto Hernández Triviño por hechos acaecidos el 27 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 18:20 horas, cuando miembros de la policía al realizar patrullaje de vigilancia, fueron informados vía radial que un individuo se encontraba hurtando en el centro comercial “ecoplaza” al arribar al establecimiento, dos guardas de seguridad sujetaban a una persona, quien se identificó como Camilo Alberto Hernández, uno de los vigilantes informa que el aprehendido intentaba hurtar una bicicleta, en dicho lugar se encuentra presente el señor Edilberto García, quien se indica ser el propietario del velocípedo e informa su deseo de interponer la respectiva denuncia...”

El juzgado de instancia negó la suspensión condicional por tratarse de delito excluido de dicho beneficio penal, pero además por cuanto dichos comportamientos revisten una lesividad latente tratándose de un delito de alto impacto social.

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 1 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017; ejemplar del 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018; buena del 9 de agosto de 2019 al 9 de mayo de 2020, mala del 9 de mayo de 2020 al 8 de agosto de 2020; ejemplar del 9 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2023-, en que se emitió la resolución de conducta favorable.

Se tiene acreditado en el proceso que Hernández Triviño, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, registra cuatro condenas penales en su contra, así: 2004-00061 del 25 de abril de 2004 por el Jdo Penal del Circuito de Funza, Cundinamarca, y radicado 2019-00941, del 18 de noviembre de 2019, por el jdo penal del circuito de descongestión de esta ciudad, la cual ya fue objeto de extinción por pena cumplida el 8 de marzo de 2023; y las otras dos penas impuestas en los radicados 21015-00791 y 2014-17557 acumuladas en este proceso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Hernández Triviño fue condenado por delitos de alto impacto social pues con el mismo conculcó el derecho de patrimonial de las personas, lo cierto es que no hubo violencia sobre las personas, además se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad, en establecimiento penitenciario entre el 28 de octubre de 2016 hasta el 3 de julio de 2019, esto es, 32 meses y 6 días, más 4 meses y 27 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde el 10 de marzo de 2023 al día de hoy, 2 meses y 20 días. Sin descuidar que si bien presenta antecedentes penales, una condena es de vieja data, año 2004, y en otro asunto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por el cual figuraba preso purgó la totalidad de la pena y fue puesto a disposición de este asunto, para el cumplimiento del faltante de pena.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Hernández Triviño ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que aunque su conducta presentó altibajos, habiendo sido negativa como se evidencia cuando hubo que revocarse la prisión domiciliaria, luego pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 39 meses y 23 días frente a la pena de 43 meses y 25 días de prisión, tiempo durante el que además mostró su propósito de enmienda al realizar actividades intramurales encaminadas no solo para reducir la pena sino a su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Ahora, aunque en la sentencia no hubo condena a pago de perjuicios, viene al caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Camilo Alberto Hernández Triviño, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 4 meses y 2 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2015-00791-00

Nº interno: 14688

Condenado: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 591-2023

Decisión: Reconoce redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Camilo Alberto Hernández Triviño, dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa cuatro meses y veintisiete días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alberto Hernández Triviño, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **2-06-2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **CAMILLO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**
Firma **[Firma]**
Cédula **79 998 045 BOGOTÁ**
El(la) Secretario(a)

AI 591-2023 NI.
14688 AUTO
RECONOCE
REDENCION Y
CONCEDE
LIBERTAD
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.g
ov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 13:06

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder

☐ Reenviar

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 13:06

El mensaje

Para:
Asunto: AI 591-2023 NI. 14688 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 18:06:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Envíado el viernes 2 de junio de 2023 18:06:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02877-00

Nº interno: 18945

Condenado: NELSON GREGORIO FUENTES BOHORQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 562-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, a la pena principal de 09 años y 06 meses de prisión en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravada en concurso con hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala - Penal en providencia del 25 de febrero de 2020 modificó la misma en el sentido de modificar el numeral 01 y 02 fijando la pena en 113 meses y 04 días de prisión y confirmando en lo demás el fallo condenatorio.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019.

Cuenta 7 meses y 28 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de octubre de 2021	00	20
30 de enero de 2023	06	00
25 de abril de 2023	01	08

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez, que fue de 113 meses y 4 días, siendo la mitad de la misma 56 meses y 17 días prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 50 meses; más 7 meses y 28 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 57 meses y 28 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la calle 2 No. 93 D – 45 Torre 4 apto 303 conjunto residencial prados de Ipanema Barrio Tierra Buena Localidad 8, de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 2 No. 93 D – 45 Torre 4 apto 303, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3136239728. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nelson Gregorio Fuentes Bohórquez.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la calle 2 No. 93 D – 45 Torre 4 apto 303, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3136239728. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2020
La anterior providencia
El Secretario LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

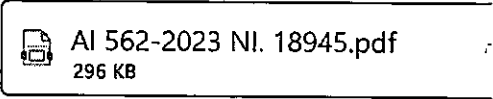
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-05-23
NOMBRE: NELSON FUENTES
CÉDULA: 1132109011
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: J. 11
5

REMITO AI 562-2023
PARA NOTIFICAR NI.
18945

 1 

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:26



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicaci3n y me doy por notificada del auto de la referencia.

Dese1ndole el mayor 3xito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw S1nchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 1:39 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 562-2023 PARA NOTIFICAR NI. 18945

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 562-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO EST1 HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata Huila, mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2012 condenó a Leidy Viviana Insuasty Hoyos a la pena principal de setenta y cinco (75) meses, meses de prisión y multa de 779 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de enero de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la, relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18580815	Junio de 2022	26	160	208
Total de horas reportadas			160	



Radicación: 41396-60-00-594-2022-00039-00

Nº interno: 19523

Condenado: LEIDY VIVIANA INSUASTY HOYOS

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 569-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 160 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez (10) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Leidy Viviana Insuasty Hoyos, 10) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial LAM	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26/05/23	HORA:
NOMBRE: LEIDY VIVIANA INSUASTY	
CÓDIGO: 1112522176	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: REGBI CORA	

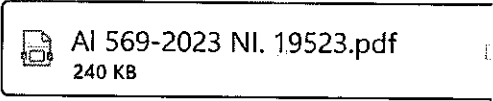
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

REMOTO AI 569-2023
PARA NOTIFICAR NI.
19523

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:30



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:01 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMOTO AI 569-2023 PARA NOTIFICAR NI. 19523

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 569-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interdictorio: 2023-540

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA, NIEGA DOMICILIARIA 38G

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Asimismo, emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 02 de junio de 2020, se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 12 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 de noviembre de 2022	01	01
23 de febrero de 2023	01	08

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18777381	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			600	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 600 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y siete punto cinco (37,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente treinta y ocho (38) días de redención, lo que es igual a un (1) mes y ocho (08) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (13) meses y doce (20) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrita en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal, por el cual fue condenado Diego Fernando Urreste Granada.

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, un (1) mes y ocho (08) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (13) meses y doce (20) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFICACIÓN

FECHA: 25-05-23

NOMBRE: Diego Fernando

CÉDULA: Urreste

NOMBRE DE FUNCION: 160887307

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia

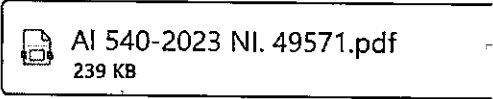
El Secretario

REMITO AI 540-2023

PARA NOTIFICAR NI. 1 49571

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:49



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023
10:15 a. m.
Para: ymaryury@hotmail.com
<ymaryury@hotmail.com>; yoshimyzarthamoren@gmail.com
<yoshimyzarthamoren@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 540-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49571

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 540-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Julio 17/23

AVOGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	21392
Condenado	JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	26/05/2023 HORA: 04:47 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 T No 61 SUR 67

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA;** luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Intelectuario Nº
Destino: Resaca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Javier Stib Vargas Abril.

Actuación

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 28 de enero de 2016, condenó a Javier Stib Vargas Abril, titular de la cédula de ciudadanía 1.024.479.718 de Bogotá D.C., y otro, a la pena principal de 126 meses de prisión, luego de encontrarlo coautor responsable de hurto agravado y calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue detenido el 18 de agosto de 2016.

Con auto del 11 de diciembre de 2017 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 14 meses y 24 días de redención reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de mayo de 2020	08	25
13 de abril de 2021	04	18
29 de junio de 2021	01	01
25 de octubre de 2021	00	10

Con auto del 4 de febrero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar las correspondientes acciones. La



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Intelectuario Nº
Destino: Resaca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

- Oficio del CERVI 2022IE0212010 de fecha 06 de octubre de 2022, dando cuenta que los días 30 de septiembre 02 y 03 de octubre de 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.
- Oficio del CERVI 2022IE0246422 de fecha 22 de noviembre de 2022, dando cuenta que los días 08, 09, 10, 11, 16, y 28 de octubre y 01, 05, 07, 08, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de noviembre 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.
- Oficio del CERVI 2022IE0271734 de fecha 28 de diciembre de 2022, dando cuenta que los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 de diciembre de 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.

Informe de diligencia de notificación personal, la cual da cuenta que no fue posible la notificación personal al condenado del auto de fecha 4 de enero de 2023 debido a que nadie atendió al llamado realizado en el domicilio.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 16 de marzo de 2023 en el inmueble de la Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad, en la que se precisa que luego de haber golpeado en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de la zona de inclusión por el sentenciado Vargas Abril como de visita negativa de servidor judicial por no hallazgo del mismo en el inmueble de la Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Vargas Abril incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Vargas Abril decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que dado el no hallazgo del condenado en su domicilio, soportada en los múltiples reportes negativos de la autoridad penitenciaria, específicamente, relativos a salidas de la zona de inclusión, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Vargas Abril se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido desde el 30 de septiembre de 2022, máxime cuando los posteriores reportes han sido sucesivos y persistentes, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizarse término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 126 meses de prisión, descontó 73 meses y 13 días, más 14 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 88 meses y 7 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 37 meses y 23 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-53-101011273 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 1.000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a veces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Javier Stib Vargas Abril como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Javier Stib Vargas Abril termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00

Nº Interno: 31392

Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 37 meses y 23 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial número 17-53-101011273 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 1.000.000, como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

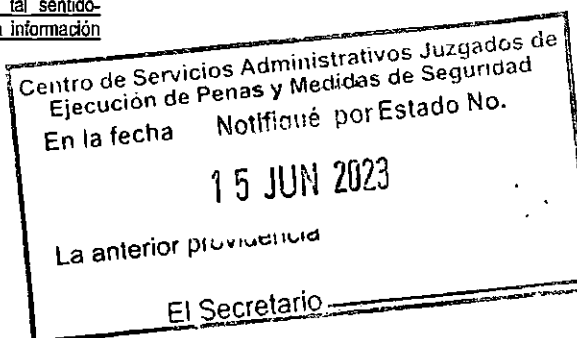
SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, revocatoria prisión domiciliaria, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



HRR



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-05938-00
Nº Interno: 21192
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Incoercitorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Javier Stib Vargas Abril.

Actuación

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 28 de enero de 2016, condenó a Javier Stib Vargas Abril, titular de la cédula de ciudadanía 1.024.479.718 de Bogotá D.C., y otro, a la pena principal de 126 meses de prisión, luego de encontrarlo coautor responsable de hurto agravado y calificado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue detenido el 18 de agosto de 2016.

Con auto del 11 de diciembre de 2017 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 14 meses y 24 días de redención reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de mayo de 2020	08	25
13 de abril de 2021	04	18
29 de junio de 2021	01	01
25 de octubre de 2021	00	10

Con auto del 4 de febrero de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº Interno: 21192
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Incoercitorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

- Oficio del CERVI 2022IE0212010 de fecha 06 de octubre de 2022, dando cuenta que los días 30 de septiembre 02 y 03 de octubre de 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.
- Oficio del CERVI 2022IE0246422 de fecha 22 de noviembre de 2022, dando cuenta que los días 08, 09, 10, 11, 16, y 28 de octubre y 01, 05, 07, 08, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 de noviembre 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.
- Oficio del CERVI 2022IE0271734 de fecha 28 de diciembre de 2022, dando cuenta que los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 de diciembre de 2022 el condenado salió de la zona de inclusión.

Informe de diligencia de notificación personal, la cual da cuenta que no fue posible la notificación personal al condenado del auto de fecha 4 de enero de 2023 debido a que nadie atendió al llamado realizado en el domicilio.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 16 de marzo de 2023 en el inmueble de la Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad, en la que se precisa que luego de haber golpeado en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de la zona de inclusión por el sentenciado Vargas Abril como de visita negativa de servidor judicial por no hallazgo del mismo en el inmueble de la Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad fijado para la prisión domiciliaria, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 18 Tº No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Vargas Abril incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Vargas Abril decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que dado el no hallazgo del condenado en su domicilio, soportada en los múltiples reportes negativos de la autoridad penitenciaria, específicamente, relativos a salidas de la zona de inclusión, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Vargas Abril se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido desde el 30 de septiembre de 2022, máxime cuando los posteriores reportes han sido sucesivos y persistentes, de modo que resulta evidente y objetivo el abandono del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha, de manera que se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 126 meses de prisión, descontó 73 meses y 13 días, más 14 meses y 24 días de redención de pena reconocida, para un total de 88 meses y 7 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 37 meses y 23 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prenda que se tuvo por prestada con póliza judicial número 17-53-101011273 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 1.000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Nº interno: 21392
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interdictorio Nº
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 18 Tº No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, una vez en firme este auto, se librará orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Javier Stib Vargas Abril como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Javier Stib Vargas Abril termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00

Nº interno: 21192

Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº

Oración: Resaca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Carrera 18 T No 61 SUR- 67 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 37 meses y 23 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

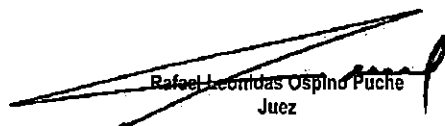
QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial número 17-53-101011273 de la Compañía Seguros del Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 1.000.000, como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido- revocatoria prisión domiciliaria-, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

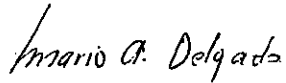
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 5 de Junio de 2023

Señor(a)
JAVIER STIB VARGAS ABRIL
CARRERA 18 T # 61 SUR -67 BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 106
1024479718

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA COMO SUSTITUTIVA DE LA INTRAMURAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 26 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.



MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

REMITO AI DEL
08/05/2023 PARA
NOTIFICAR NI. 21392

1

MO

Microsoft Outlook

Para: JROJAS0202@YAHOO.ES

Lun 15/05/2023 14:10

REMITO AI DEL 08/05/2023 P...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JROJAS0202@YAHOO.ES (JROJAS0202@YAHOO.ES)

Asunto: REMITO AI DEL 08/05/2023 PARA NOTIFICAR NI. 21392

Responder Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: JROJAS0202@YAHOO.ES

Lun 15/05/2023 14:10

AUTO DEL 08 DE MAYO DE 2...
268 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 08/05/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA .

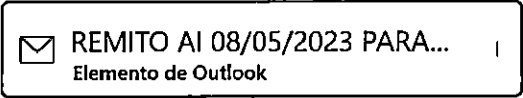
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

REMITO AI 08/05/2023
PARA NOTIFICAR NI. 21392.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@proc

Lun 15/05/2023 14:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

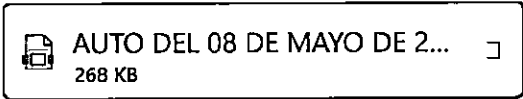
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 08/05/2023 PARA NOTIFICAR NI. 21392

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandra

Lun 15/05/2023 14:07



BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 08/05/2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Mayo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JORGE ROJAS GUZMAN
Calle 12 B No.-9-20 Ofic. 417
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 47

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21392
REF: PROCESO: No. 110016000015201505938
CONDENADO: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
1024479718

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 08 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Mayo quince (15) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5111

Señor
ASESOR JURÍDICO
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
COMEB

REF NÚMERO INTERNO 21392
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2015-05938-00
Condenado: JAVIER STIB VARGAS ABRIL
Cédula: 1024479718
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**URGENTE -REQUERIMIENTO-
-ACTUALICE INFORMACION -
-PAGINA SISIPEC-**

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 08 DE MAYO DE 2023, mediante el cual:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Javier Stib Vargas Abril como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que el sentenciado Javier Stib Vargas Abril termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. ERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 37 meses y 23 días.

Así mismo, en atención de lo dispuesto en el mismo auto ya referido, me permito requerirlo para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 05 folios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-80115-00

Nº interno: 30348

Condenado: EDISON ALEXANDER HURTADO CORREDOR

Delito : HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 588-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Edison Alexander Hurtado Corredor, atendiendo que fue allegada resolución de conducta favorable.

Actuación

En sentencia del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Edison Alexander Hurtado Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.680.990 a la pena principal de 60 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al sentenciado en el caso con radicado No 2018-04912, este despacho le concedió la libertad condicional, siendo dejado a disposición de este caso con radicado 2017-80115.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2020.

El sentenciado cuenta con 6 meses y 7 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de julio de 2021	3	24
5 sep-22	2	13

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El canon 101 de la normatividad en cita, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades de trabajo, del 21 de mayo de 2022 al 20 febrero de 2023, su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18655218	Jul- 2022	26	192	208
	Ag- 2022	27	208	216
	Sep- 2022	26	208	208
18772926	Oct- 2022	26	200	208
	Nov-2022	26	192	208
	Dic-22	27	208	208
Total de horas reportadas			1208	

Por tanto, las 1208 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de setenta y cinco punto cinco (75.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a setenta y seis (76) días, equivalente a dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

Señalar que adicionado lo aquí reconocido a lo que traía, el sentenciado completa ocho (8) meses y veintitrés (23) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 31 de octubre de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hurtado Corredor, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 30 de julio de 2020 y la fecha, esto es, 33 meses y 27 días, más 8 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 42 meses y 20 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 1150 expedida el 20 de abril de 2023 respecto de Hurtado Corredor por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado da cuenta de la dirección de su residencia en la carrera 71 A Número 82 D – SUR – 23 AP 301 de esta ciudad, nombre de contacto su compañera Angie Mayerly Sarmiento, con teléfono 3104976459 de esta ciudad, para lo que adjunta recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad².

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

"El día 31 de octubre de 2017, a las 18:00 horas aproximadamente, en el andén ubicado en inmediaciones de la Autopista Norte con calle 151, al costado occidental en sentido norte-sur, el procesado armado de un arma cortopunzante, abordó a la ciudadana MJMB, y la compelió para que ella le entregara el celular que llevaba consigo, al tratar de huir del lugar, fue retenido por un grupo de personas que transitaban por el sector y advirtieron la agresión cometida por el mencionado sujeto. Al sitio arribaron los patrulleros de vigilancia de la Policía Nacional quienes capturaron a Edison Alexander Hurtado Corredor y lo presentaron a la Uidad de Reacción Inmediata de Usaquéen."

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 21 de mayo de 2020 al 20 de noviembre de 2020; y ejemplar del 21 de noviembre de 2020 al 20 de mayo de 2021; mala del 21 de mayo de 2021 al 20 de agosto de 2021; buena del 21 de agosto de 2021 al 20 de mayo de 2022, y ejemplar del 21 de mayo de 2022 al 20 de febrero de 2023, aunque la resolución favorable es del 20 de abril de 2023..

Se tiene conocimiento del despacho, que Hurtado Corredor registra otra condena emitida el 12 de junio de 2019 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el caso con radicado 2018-04912, en el que con auto del 21 de julio de 2020, se le concedió la libertad condicional, y el 5 de agosto de 2022, se declaró la extinción de la pena, por lo que no es requerido en dicho asunto.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Hurtado Corredor fue condenado por delito con el que vulneró mediante intimidación con arma blanca, el patrimonio económico de las personas, pues despojó de su teléfono celular a una ciudadana, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de manera intramural entre el 30 de julio de 2020 y la fecha, además de contar con 8 meses y 23 días de redención de pena reconocida.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Hurtado Corredor ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues a pesar de que registra un período con conducta negativa, los posteriores fueron favorables pues observó conducta buena y pasó a ejemplar en la que ha permanecido, y aunque cuenta con una condena penal en su contra en el asunto con radicado 2018-034912, lo cierto es que no es requerido, al punto que luego de concedido beneficio penal en ese caso, fue puesto a disposición de este asunto, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable; igualmente, con el tiempo de privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad mediante actividades de estudio o de trabajo que contribuyan a la recomposición de su comportamiento.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Edison Alexander Hurtado Corredor bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7 meses y 28 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Edison Alexander Hurtado Corredor dos (2) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que sumado a lo que traía completa 8 meses y 27 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Edison Alexander Hurtado Corredor, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
HRR
El Secretario

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 02 / Junio / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Edison Alexander Hurtado Corredor
Firma - [Firma]
Cédula - 1054680990
El(la) Juez(a)

AI 588-2023 NI.
30348 RECONOCE
REDENCION E
PENA Y CONCEDE
LIBERTADO
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 16:22

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 01/06/2023 16:03

 AI 588-2023 NI. 30348 RECO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 588-2023 NI. 30348 RECONOCE REDENCION E PENA Y CONCEDE LIBERTADO
CONDICIONAL

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexar

Jue 01/06/2023 16:00



GFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciosho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 04 de septiembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jorge Aldemar Sanchez Murcia titular de la cédula de ciudadanía No. 80.013.074 a la pena de 11 años y 8 meses de prisión, y multa equivalente a 3.008.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 5 de diciembre de 2007, confirmó la totalidad de la sentencia del 04 de septiembre de 2007.

El 2 de diciembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de diciembre de 2008.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descogestión de Guaduas-Cundinamarca, mediante auto del 17 de marzo de 2014, concedió a favor de Jorge Aldemar Sanchez Murcia, la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2014.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jorge Aldemar Sanchez Murcia suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2014 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, lapso que culminaba el 26 de marzo de 2017. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, 1 mes y 22 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 3.008.33 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 04 de septiembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de Jorge Aldemar Sanchez Murcia titular de la cédula de ciudadanía No. 80.013.074, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 3.008.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Radicación: 11001-60-00-098-2009-00113-01
Nº interno: 30952

Condenado: **JORGE ALDEMAR SANCHEZ MURCIA**

Auto interlocutorio número 2023-542

Decisión: *Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

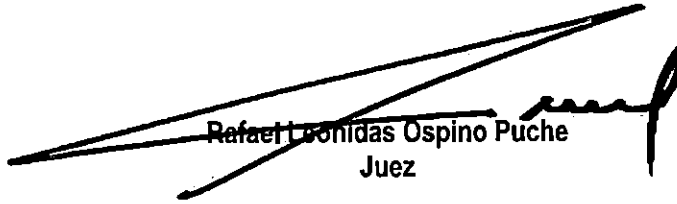
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

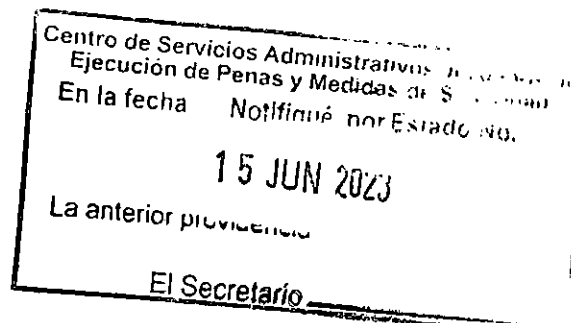
SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Aldemar Sanchez Murcia.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALDEMAR SANCHEZ MURCIA
CALLE 129 N 22 - 39 FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 88

NUMERO INTERNO 30952
REF: PROCESO: No. 110016000098200900113
C.C: 80013074

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 542-2023 DEL 18 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN: SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

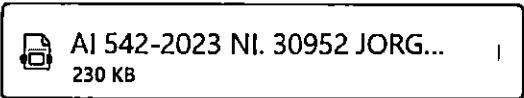
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 542-2023
PARA NOTIFICAR NI.
30952 JORGE ALDEMAR

15 11

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw P.

Jue 25/05/2023 9:26



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 542-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



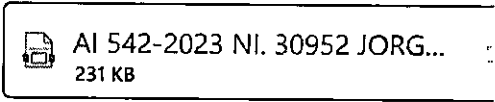
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

REMITO AI 542-2023
PARA NOTIFICAR NI.
30952 JORGE
ALDEMAR

1

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:11



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.
Muchas gracias, igualmente para usted.
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aaleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:26 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 542-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30952 JORGE ALDEMAR

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 542-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



GFT.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciosho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 04 de septiembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Rafael Antonio Pintor Munar titular de la cédula de ciudadanía No. 80.491.536 a la pena de 6 años y 3 meses de prisión, y multa equivalente a 2.016.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del 5 de diciembre de 2017, confirmó la totalidad de la sentencia del 04 de septiembre de 2007.

El 2 de diciembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

La sentencia cobro ejecutoria el 12 de diciembre de 2008.

El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 25 de enero de 2011, concedió a favor de Rafael Antonio Pintor Munar, la libertad condicional por un periodo de prueba el faltante por cumplir la pena, siendo este 22 meses y 07 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2011.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así,



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Rafael Antonio Pintor Munar suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2011 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 meses y 07 días, lapso que culminaba el 03 de diciembre de 2012. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 10 años, 05 meses y 15 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2.016.66 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 04 de septiembre de 2007, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de Jorge Rafael Antonio Pintor Munar titular de la cédula de ciudadanía No. 80.491.536, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2.016.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

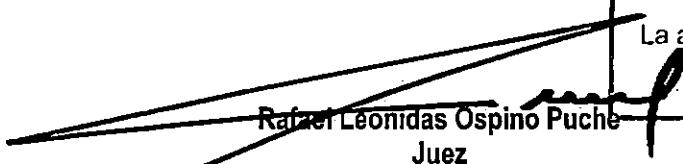
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jorge Rafael Antonio Pintor Munar.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL ANTONIO PINTOR MUNAR
CARRERA 118 # 23 C 44 FONTIBON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 90

NUMERO INTERNO 30952
REF: PROCESO: No. 110016000098200900113
C.C: 80491536

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 543-2023 DEL 18 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JACKELINE BENAVIDES GALLEGU
AV. 19 NO. 3 A- 37 OF. 1403
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 89

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30952
REF: PROCESO: No. 110016000098200900113
CONDENADO: RAFAEL ANTONIO PINTOR MUNAR
80491536

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 543-2023 DEL 18 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA DEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 543-2023
PARA NOTIFICAR NI.
30952 RAFAEL

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 25/05/2023 9:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

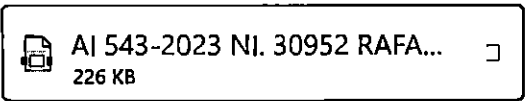
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 543-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30952 RAFAEL

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Jue 25/05/2023 9:34



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 543-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

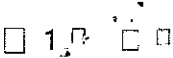
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



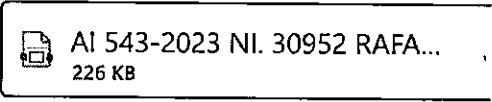
REMITO AI 543-2023
PARA NOTIFICAR NI.
30952 RAFAEL



A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:13



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva García
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:34 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 543-2023 PARA NOTIFICAR NI. 30952 RAFAEL

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 543-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 9 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión absolvió a Rafael de Jesus Ramirez Sanchez, Berenice Ballén Castro y a Sandra Bibiana Hernández Padilla, de los cargos que por fraude procesal les elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

El fallo fue apelado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que en decisión del 11 de febrero de 2016 revocó tal providencia y en su lugar condenó a las precitadas a 72 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses por el delito de fraude procesal, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria debiendo para ello prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y diligenciar el respectivo compromiso.

Con auto interlocutorio No. 068-2021 del 04 de febrero de 2021 este despacho le concedió la libertad condicional al condenado Rafael De Jesus Ramirez Sanchez, por un periodo de prueba de 26 meses y 13 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 26 meses y 13 días, el cual comenzó a correr desde el 12 de febrero de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificada la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2016, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciado se adhirió el 12 de febrero de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de Rafael de Jesus Ramirez Sanchez, titular de la cedula de ciudadanía número 19.496.720.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

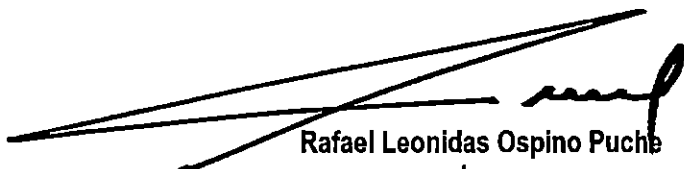
CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB100337997 Seguros MundialS.A, por valor asegurado \$1.817.052,00 devolver la respectiva póliza indicando que la misma no implica necesariamente reintegro de dinero.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

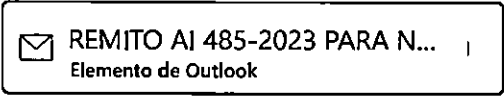
Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 485-2023
PARA NOTIFICAR NI. 32255

MO Microsoft Outlook
Para: rafaelbere1224@gm Vie 26/05/2023 15:03

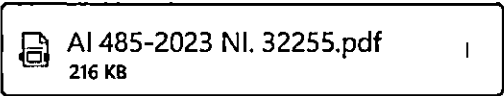


Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rafaelbere1224@gmail.com (rafaelbere1224@gmail.com)
Asunto: REMITO AI 485-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: rafaelbere1224@gm Vie 26/05/2023 15:02



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 485A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FABIO HIGUERA MARTINEZ
CALLE 12 C NO. 71 E-30 T-12 OF. 603
BOGOTÁ

TELEGRAMA N° 103

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32255
REF: PROCESO: No. 110013104049201600470
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 485-2023 DEL 12 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

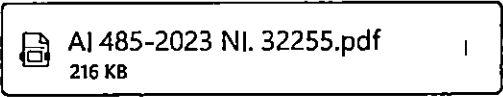
REMITO AI 485-2023
PARA NOTIFICAR NI.
32255

1

AG

Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw I

Vie 26/05/2023 15:03



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 485-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de
inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el
destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de
imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo
como un archivo digital.



REMITO AI 485-2023
PARA NOTIFICAR NI.
32255

☐ 1 ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 11:56



AI 485-2023 NI. 32255.pdf
217 KB

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.



Responder



Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 3:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 485-2023 PARA
NOTIFICAR NI. 32255

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO
INTERLOCUTORIO 485-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL
MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt
a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



Ext

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 9 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión absolvió a Rafael de Jesus Ramirez Sanchez, Berenice Ballén Castro y a Sandra Bibiana Hernández Padilla, de los cargos que por fraude procesal les elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra.

El fallo fue apelado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que en decisión del 11 de febrero de 2016 revocó tal providencia y en su lugar condenó a las precitadas a 72 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses por el delito de fraude procesal, siéndole concedido el sustituto de la prisión domiciliaria debiendo para ello prestar caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y diligenciar el respectivo compromiso.

Con auto interlocutorio No. 237-2021 del 19 de marzo de 2021 este despacho le concedió la libertad condicional a la condenada Sandra Bibiana Hernández Padilla, por un periodo de prueba de 24 meses y 13 días.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses y 13 días, el cual comenzó a correr desde el 30 de marzo de 2021, fecha en la cual la sentenciada suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificada la sentencia condenatoria del 11 de febrero de 2016, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 30 de marzo de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de Sandra Bibiana Hernández Padilla, titular de la cedula de ciudadanía número 52341480.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

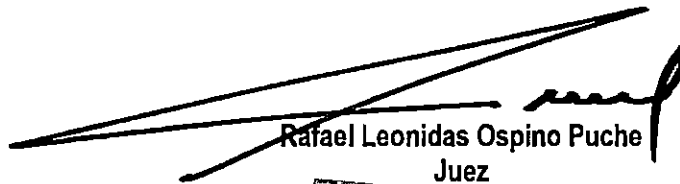
CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB100338737 Seguros MundialS.A, por valor asegurado \$1.817.052,00 ordenese su devolución indicando que la misma no implica necesariamente reintegro de dinero por parte de la compañía aseguradora.

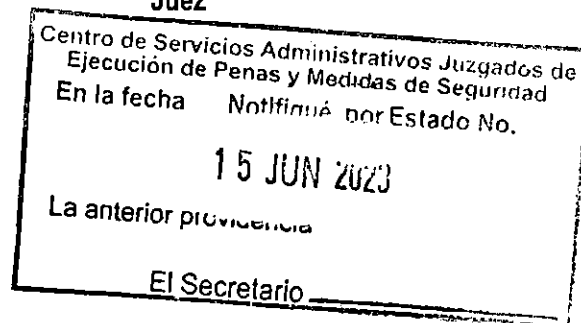
QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REMITO AI 486-2023
PARA NOTIFICAR NI. 32255 SANDRA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 26/05/2023 15:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

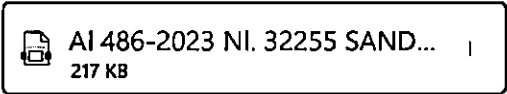
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 486-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255 SANDRA

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Vie 26/05/2023 15:13



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 486-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

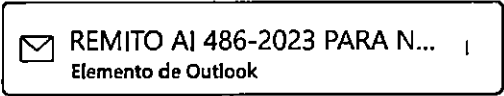
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

REMITO AI 486-2023
PARA NOTIFICAR NI. 32255 SANDRA

MO Microsoft Outlook
Para: rafaelbere1224@gm Vie 26/05/2023 15:12



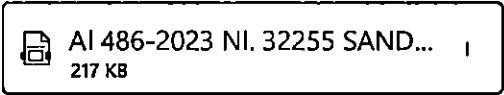
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rafaelbere1224@gmail.com (rafaelbere1224@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 486-2023 PARA NOTIFICAR NI. 32255 SANDRA

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: rafaelbere1224@gm Vie 26/05/2023 15:12



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 486-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
FABIO HIGUERA MARTINEZ
CALLE 12 C NO. 71 E-30 T-12 OF. 603
BOGOTÁ

TELEGRAMA N° 104

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32255
REF: PROCESO: No. 110013104049201600470
CONDENADO: SANDRA BIBIANA HERNANDEZ PADILLA

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 486-2023 DEL 12 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

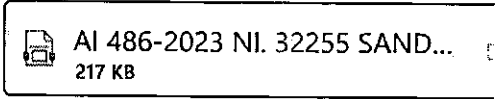
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 486-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
32255 SANDRA



A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto I

Jue 01/06/2023 8:13



Respetado doctor Mario.

Le envié el respectivo auto le pido mil disculpas, gracias.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Recibido, gracias.

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Buenas tardes Dra. ANDREA ALEXANDRA SANCHEZ. Respetada Dra. Al revisa...
Mié 31/05/2023 15:56

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Albertc

Mié 31/05/2023 10:08

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva García

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 3:13

p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 486-2023 PARA

Básico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02377-00

Nº interno: 33058

Condenado: RAFAEL MAURO VERGARA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 550-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

eclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 26 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogota, condenó a Rafael Mauro Vergara Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.682.785 a 74 meses de prisión en calidad de autor de los delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-015-2022-02377-00

Nº interno: 33058

Condenado: RAFAEL MAURO VERGARA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 550-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
025577	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	114	162
	Enero de 2023	26	126	208
	Febrero de 2023	24	114	144
Total de horas reportadas			594	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de marzo a septiembre de 2021, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena, con desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 594 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cincuenta (50) días, lo que es igual a un (1) mes y veinte (20) días de redención.

Otras determinaciones

Anexar y tener en cuenta comunicación No. 20233330247422 donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, informa que al condenado Rafael Mauro Vergara Rodríguez, se la ha suministrado el medicamento formulado por el profesión del área de la salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2022-02377-00

Nº interno: 33058

Condenado: RAFAEL MAURO VERGARA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 550-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

exclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Rafael Mauro Vergara Rodríguez, un (1) mes y veinte (20) días de redención por estudio.

SEGUNDO: : Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

TERCERO: Anexar y tener en cuenta comunicación No. 20233330247422 donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, informa que al condenado Rafael Mauro Vergara Rodríguez, se la ha suministrado el medicamento formulado por el profesión del área de la salud

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Notifíquese y cúmplase

15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29 05 23 HORA: _____

NOMBRE: Rafael Vergara

CÉDULA: 1073682405

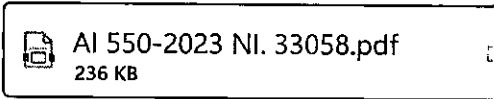
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

3

REMITO AI 550-2023
PARA NOTIFICAR NI. 33058

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:35



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:19 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 550-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33058

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO550-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



GFT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 08 de abril de 2019, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dario Triana Correa titular de la cédula de ciudadanía número 79.640.349 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 Salarios mínimos mensuales legales vigentes en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible Inasistencia alimentaria; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el penado allega memorial junto con póliza judicial número 17-53-101007612 de Seguros del Estado S.A. asegurando un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado firmó diligencia de compromiso el 04 de julio de 2019.

Este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia el 04 de julio de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr para Dario Triana Correa desde el 04 de julio de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, toda vez que mediante decisión del 01/10/2020 proferida dentro del trámite de reparación integral se declaró desistido el trámite y el archivo de las diligencias.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Dario Triana Correa se adhirió el 04 de julio de 2019 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 08 de abril de 2019, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Dario Triana Correa titular de la cédula de ciudadanía N° 79.640.349.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Como quiera que dentro del expediente obra copia del póliza judicial número 17-53-101007612 de Seguros del Estado S.A. por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente este despacho ordena su devolución indicando que la misma no implica necesariamente entrega de dinero.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
DARIO TRIANA CORREA
DG 71F SUR NO 1 17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 94

NUMERO INTERNO 35004
REF: PROCESO: No. 110016000726200901122
C.C: 79640349

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 512-2023 DEL 15 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

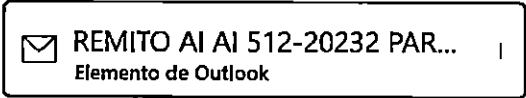
ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI AI 512-
20232 PARA
NOTIFICAR NI. 35004

1 11

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur:

Jue 25/05/2023 10:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

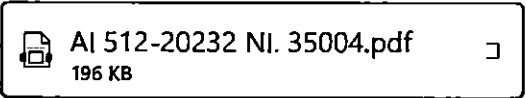
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI AI 512-20232 PARA NOTIFICAR NI. 35004

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw l

Jue 25/05/2023 10:50



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 512-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



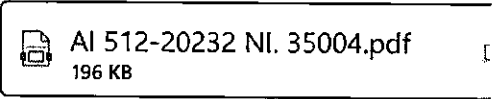
REMITO AI AI 512-
20232 PARA
NOTIFICAR NI. 35004

☐ 1 ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:17



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:50 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI AI 512-20232 PARA NOTIFICAR NI. 35004

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 512-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 27 de abril de 2016, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Cordoba Mosquera titular de la cédula de ciudadanía número 1.019.095.901, a la pena principal de 48 meses de prisión luego de haberlo declarado autor de la conducta punible de hurto calificado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa, mismo que fue resuelto por la Sala del Tribunal Superior de Bogota, mediante providencia del 21 de Julio de 2016, la cual modifico la pena principal impuesta al señor Birman Cordoba Mosquera, siendo esta 24 meses de prisión.

El 10 de enero de 2017 el Juzgado 4º de esta especialidad de Bogota.

Se legalizo la captura el 13 de julio de 2017,

El 15 de mayo de 2017, se dispuso la remisión de la presente diligencia a los homologos de Guaduas Cundinamarca, como quiera que el condenado se encontraba purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas- Cundinamarca.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto interlocutorio 1391 del 2 de agosto de 2017, concedio a favor de Birman Cordoba Mosquera, la libertad condicional, con un periodo de prueba de 3 meses y 5 dias.

El condenado suscribió la diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 14 meses y 2 días, el cual comenzó a correr desde el 29 de septiembre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez verificada la sentencia condenatoria del 27 de abril de 2016, se observa que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 16 de agosto de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reasumase el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, misma que fue modificada por la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 21 de Julio de 2016 en contra de Birman Cordoba Mosquera, titular de la cedula de ciudadanía número 1.019.095.901.

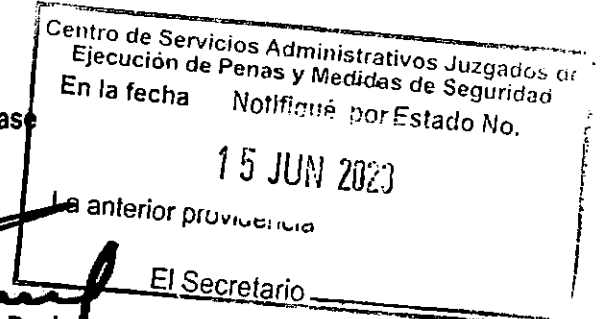
TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:28

Para: marcelalopezblanco@hotmail.com <marcelalopezblanco@hotmail.com>; gllopez@Defensoria.edu.co <gllopez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

AI 398-2023 NI. 42944.pdf;

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 398-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

26/5/23, 14:36

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Bogotá - Colombia

26/5/23, 14:36

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Entregado: REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/05/2023 14:29

Para: marcelalopezblanco@hotmail.com <marcelalopezblanco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcelalopezblanco@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944

26/5/23, 14:36

Correo: Adriana Leyva García - Outlook

Entregado: REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 26/05/2023 14:29

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CARRERA 10 N° 37-22 SUR BARRIO LA RESURECCION
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 102

NUMERO INTERNO 42944
REF: PROCESO: No. 110016000017201416951
C.C: 1019095901

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 398-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
BIRMAN CORDOBA MOSQUERA
CALLE 130 B NO.88 A-39 INT.17 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 101

NUMERO INTERNO 42944
REF: PROCESO: No. 110016000017201416951
C.C: 1019095901

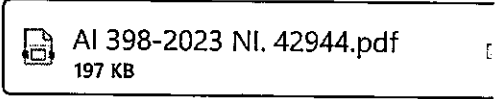
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 398-2023 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SÓLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 398-2023
PARA NOTIFICAR NI.
42944

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 12:16



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 2:28 p. m.
Para: marcelalopezblanco@hotmail.com
<marcelalopezblanco@hotmail.com>;
gllopez@Defensoria.edu.co
<gllopez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 398-2023 PARA NOTIFICAR NI. 42944

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 398-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el defensor del sentenciado Dilan Alexander García Rodríguez, atendiendo la resolución de conducta allegada del reclusorio.

Actuación

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dilan Alexander García Rodríguez a la pena principal de (79) meses y (6) días de prisión, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautor de la por la conducta punible de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019.

Con auto del 21 de junio de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Carrera 81 F No 5 B – 09 sur de esta ciudad.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 13 de enero de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 628-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 81 F No 5 B – 09 sur de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de García Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 15 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 15 de enero de 2019 y el día de hoy, completando 52 meses y 17 días, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No. 1891 emitida el 11 de mayo de 2023 respecto de García Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado-

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEX-ANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 628-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 81 F N° 5 B – 09 sur de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 11 de mayo de 2018 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...el día sábado 13 de enero de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, transitaba la víctima Deliana Lisbeth Palacios con una amiga, rumbo a un centro comercial, por cercanía de la carrera 84 con calle 35 sur, la víctima saca su celular y le envía un mensaje al novio de la amiga y en el momento de guardar el celular es cuando uno de los indiciados, de acuerdo a la descripción aportada por la víctima corresponde a Dilan, la abraza por la espalda, forcejean, la amiga de la víctima le grita "cuidado", ella voltea a mirar y es cuando ve al otro indicado, que corresponde a Jhoyner, se le lanza con el

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

arma cortopunzante, es cuando la víctima suelta el celular, los indiciados salen corriendo, la víctima y la amiga los persiguen, la ciudadanía les informa por donde cogieron, y una señora les dice que la policía los había capturado, llegan donde estaban y les informan lo sucedido, los registran y le hallan a Dilan García el arma cortopunzante tipo cuchillo, y a Jhoynér el celular, proceden a la captura e incautación de los elementos»

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta superaba el límite máximo legal y que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 24 de enero de 2019 al 23 de enero de 2020; y ejemplar del 24 de enero de 2020 al 12 de mayo de 2023, según la resolución aportada.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que García Rodríguez solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien García Rodríguez fue condenado por delito con el que vulneró mediante intimidación con arma blanca el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 15 de enero de 2019 y el 21 de junio de 2022, cuando se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin descuidar que el objeto materia del reato fue recuperado.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que García Rodríguez ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además que no hay reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que se trata de infractor primario, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad,

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Dilan Alexander García Rodríguez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00
Nº interno: 43773
Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 628-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 81 F No 5 B - 09 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 26 meses y 19 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Dilan Alexander García Rodríguez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librá la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario ^{HRR}

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 43773

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 628-2023 FECHA ACTUACION: 31/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Dilan Alexander Garcia Rodriguez

CEDULA DE CIUDADANIA: 1233511330

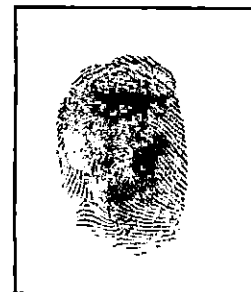
NUMERO DE TELEFONO: 3174987851

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION:

HUELLA





ORDEN DE SERVICIO

No.

CONTRATO

MATERIALES

FECHA

SERVICIO

PUNTOS

INSTALACION

ARRERGLO

REVICION

SI

NO

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

MANTENIMIENTO DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE

CONSERVACION DE EQUIPOS DE

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE

AI. 628-2023 NI.
43773 OTORGA
LIBERTAD
CONDICIONAL AL
CDO. DILAN
ALEXANDER
GARCIA

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sánchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.g
ov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 16:36

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder

☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co ☐

Para: postmaster@c

Vie 02/06/2023 16:30

 AI. 628-2023 NI. 43773 OTOR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernan Amado

Asunto: AI. 628-2023 NI. 43773 OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CDO. DILAN ALEXANDER GARCIA

MO

Microsoft Outlook

Para: panelero@gm

Vie 02/06/2023 16:30



Radicación: 11001-60-99-091-2018-00037-00

Nº interno: 48811

Condenado: CRISTHIAN CAMILO VARGAS SANCHEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 570-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 186 meses y 01 día de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 14 de diciembre de 2020 impuesta a Cristian Camilo Vargas Sánchez dentro del proceso con radicado único 2018-02430 fallado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-00037 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 10 meses y 15 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de noviembre de 2020	02	10
03 de agosto de 2021	02	02
23 de noviembre de 2021	02	00
08 de agosto de 2022	03	03
27 de octubre de 2022	01	00

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como, reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de Horas permitidas por ley para trabajo
18653745	Julio de 2022	26	112	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18772538	Octubre de 2022	26	200	208
	Noviembre de 2022	26	192	208
	Diciembre de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			1128	

la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente

Tenemos entonces que el penado cuenta con 1128 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta punto cinco (70.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y uno (71) días, lo que es igual a dos (02) meses y once (11) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18653745	Julio de 2022	26	48	156
Total de horas reportadas			48	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar y el desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el penado estudió 48 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cuatro (4) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán dos (02) meses y quince (15) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado trece (13) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cristian Camilo Vargas Sánchez dos (02) meses y quince (15) días de redención de pena por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM

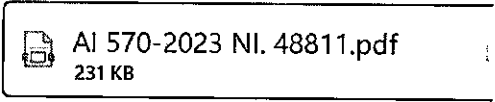
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 26-05-23
• OMRE: Cristian Vargas
• MEDIAN: 1023879303
NOMBRE DEL FUNCIONARIO: [Firma]
[Firma]

REMITO AI 570-2023
PARA NOTIFICAR NI.
48811

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:33



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:12 p. m.
Para: rodrigolaverdeap
<rodrigolaverdeap@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 570-2023 PARA NOTIFICAR NI. 48811

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 570-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIJOA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 557-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 08 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- La Guajira, condenó a Ramón Augusto Arrijoa Mejía titular de la cédula de ciudadanía número 72.226.438, a la pena principal de 301 meses de prisión y multa de 809.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha – Sala Penal en providencia del 24 de octubre de 2018 confirmó en su integridad el fallo condenatorio apelado.

El condenado figura privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2008.

Cuenta con 29 meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de julio de 2022	25	13
22 de noviembre de 2022	03	17



Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00
Nº interno: 49244
Condenado: RAMON AGUSTO ARRIJOA BERRIO
Delito: SECUESTRO SIMPLE
interlocutorio: 557-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18650389	<i>Julio de 2022</i>	26	144	208
	<i>Agosto de 2022</i>	27	144	216
	<i>Septiembre de 2022</i>	26	168	208
18737408	<i>Octubre de 2022</i>	26	152	208
	<i>Noviembre de 2022</i>	26	152	208
	<i>Diciembre de 2022</i>	27	160	216
Total de horas reportadas			920	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 920 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cincuenta y siete punto cinco (57.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cincuenta y ocho (58) días, lo que es igual a un (1) mes y veintiocho (28) días de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIJOA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 557-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta (30) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ramón Augusto Arrijoa Mejía, un (1) mes y veintiocho (28) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de treinta (30) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27-Mayo-23 Ramon Arriola Berrio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 27-05-2023

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 22226438

TD: 101303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

S~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:

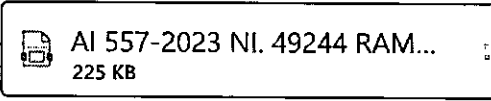


REMITO AI 557-2023
PARA NOTIFICAR NI.
49244 RAMON

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:28



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 1:50 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 557-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49244 RAMON

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 557-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMA MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt
a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



24 Abr 1
Modelo 1B

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04085-00
Nº interno: 52920

Condenado: JOSE GREGORIO BARRETO HERNANDEZ
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 535-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2022 condenó al señor José Gregorio Barreto Hernández a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado consumado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
025666	Diciembre de 2022	27	108	162
	Enero de 2023	26	39 ¹	156
	Febrero de 2023	24	60	144
	Marzo de 2023	27	48	162
Total de horas reportadas			255 (- 39 horas con calificación deficiente) =216	

¹ Certificado de cómputos número 025666 califica actividad como deficiente del 01/01/2023 al 31/01/2023

Distribuido
26-05-23



• Radicación: 11001-60-00-013-2021-04085-00
Nº interno: 52920

Condenado: JOSE GREGORIO BARRETO HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 535-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente, salvo para el caso específico del mes de enero de 2023, donde según certificado No. 025666 fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado estudió 216 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de dieciocho (18) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 39 horas de trabajo desarrolladas por el condenado José Gregorio Barreto Hernández en el mes enero de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado José Gregorio Barreto Hernández, dieciocho (18) días de redención por estudio.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

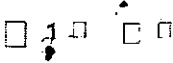
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

LAM

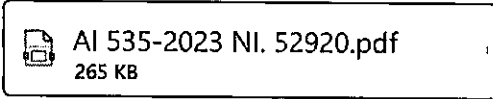
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-05-23	HORA:
NOMBRE: Jose Gregorio Barreto	D. A. LAR
CÉDULA: 26212294	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

REMITO AI 535-2023
PARA NOTIFICAR NI.
52920



A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:33



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 4:44 p. m.
Para: Blanca Diaz
<bdiaz@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 535-2023 PARA NOTIFICAR NI. 52920

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 535-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-04638-00

Nº interno: 56027

Condenado: JOSE LUBIN CASTAÑO CARDONA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio Nº 505-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Calle 65 SUR No 71 A -75.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado José Lubin Castaño Cardona, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria, así como libelo explicativo por el condenado.

Actuación

En sentencia del 6 de diciembre de 2018 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a José Lubin Castaño Cardona en calidad de autor responsable del delito de Hurto Calificado Consumado, a la pena principal de 42 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 11 de octubre de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2021.

El 5 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en esta ciudad, razón por la que devolvió el proceso a este despacho.

Cuenta con 3 meses y 13.5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 1 de junio de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Cardona, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 42 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 25 meses y 1 día, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 3 de febrero de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 27 meses y 21, más 3 meses y 13.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 31 meses y 4.5 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 01058 emitida el 23 de marzo de 2023 respecto de Castaño Cardona por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en la calle 65 sur Número 71 A – 75 barrio Perdomo de esta ciudad

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito hurto calificado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«Ocurrieron el 1 de junio último, aproximadamente a las 13:30 horas; Yeiman Manuel Jiménez Vargas, se percató de la pérdida de su motocicleta marca Yamaha color blanca, de placas EPN460, que se hallaba cerca a su lugar de trabajo, entonces con sus compañeros salen en búsqueda de la misma, hallando en su camino una patrulla policial los que enterados de los hechos, persiguen al infractor el que es capturado con el producto de la ilicitud. Circunstancia que permitió judicializar a José Lubin Castaño Cardona. El valor de lo hurtado corresponde a la suma de \$13.000.000 y los daños y perjuicios en \$1.100.000 pesos»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 23 de abril de 2021 al 22 de enero de 2022; y ejemplar del 23 de enero de 2022 al 23 de marzo de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía allegado al proceso y consulta del sistema de gestión que Castaño Cardona registra una condena en su contra emitida el 19 de febrero de 2010 en el radicado 2008-0408 por el jdo 18 penal mpal de esta ciudad, la cual fue objeto de extinción, por lo que no es requerido en dicho caso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Castaño Cardona fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 3 de febrero de 2021 y el 5 de octubre de 2022, cuando el homólogo de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más 3 meses y 13.5 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal, sin descuidar que el objeto materia del reato fue recuperado.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Castaño Cardona ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues a pesar de que registra una condena penal en su contra, lo cierto es que la misma es de vieja data- año 2010- al punto que ya fue extinguida, por lo que no es requerido, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, y aunque hubo reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, el condenado allegó libelo explicativo sobre las salidas de la zona de la inclusión, relativas a padecimientos en la salud de su menor hijo y la carencia de actividad laboral, igualmente, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad,

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor José Lubin Castaño Cardona bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-04638-00

Nº interno: 56027

Condenado: JOSE LUBIN CASTAÑO CARDONA

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto Interlocutorio N° 505-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C

Calle 65 SUR No 71 A -75.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 10 meses y 25.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

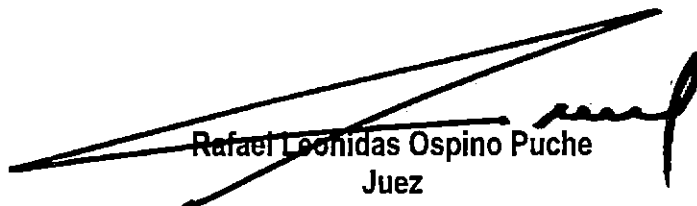
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado José Lubin Castaño Cardona bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librá la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, al pago de los perjuicios, en caso de haberlo sido en incidente de reparación, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior proveída por	
El Secretario	



**JUZGADO II DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 56027

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 505 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose lubin Castorio - C

CC: 80249543

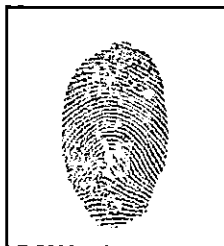
CEL: 3228876087

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

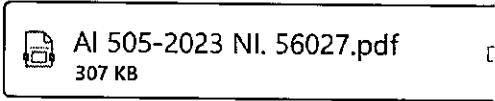


REMITO AI 505-2023
PARA NOTIFICAR NI.
56027

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:20



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 12:39 p. m.
Para: jbmartinezabogado@gmail.com
<jbmartinezabogado@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 505-2023 PARA NOTIFICAR NI. 56027

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 505-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07095-00
Nº interno: 60674
Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ
Auto Interlocutorio Nº 632-2023
Decisión: Reasume. Concede libertad condicional
Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reasumir el conocimiento del caso y de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Jorgen Luis Rojas Díaz, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 5 de abril de 2021, el Juzgado 44 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jorgen Luis Rojas Díaz a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado figura privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 14 de diciembre de 2020.

El condenado cuenta con 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá	24/09/2021	4	13.5
Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá	17/01/2023	1	0.5
Total		5	14

Mediante auto del 17 de enero de 2023, el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió la prisión domiciliaria a cumplir en esta ciudad, motivo por el que dispuso la devolución del asunto a este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07095-00

Nº interno: 60674

Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 632-2023

Decisión: Reanume. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIAR LA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 14 de diciembre de 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rojas Díaz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 14 de diciembre de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 29 meses y 19 días, más 5 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 35 meses y 3 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 01330 del 13 de abril de 2023, respecto de Rojas Díaz por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07095-00

Nº interno: 60674

Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 632-2023

Decisión: Reasume. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 5 de abril de 2021, por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conciliación de esta ciudad, así:

"Tuvieron ocurrencia el 14 de diciembre de 2020 aproximadamente a las 20: 48 horas, cuando miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje por la carrera 2 Este con calle 34 sur, le practicaron un registro personal a quien se identificó como Jurgen Luis Rojas Díaz, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola, calibre 380, junto con un proveedor y dos cartuchos, sin que exhibiera un permiso conferido por autoridad competente para su porte."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por cuanto la pena mínima prevista en la ley para el delito de porte ilegal de armas supera los ocho años de prisión, además, que registra otra condena penal en su contra.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Rojas Díaz fue capturado en flagrancia por la policía cuando en diligencia de registro persona le fue encontrada un arma de fuego en su poder, sin contar con el permiso para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario expedida el 13 de abril de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Rojas Díaz ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 23 de abril de 2021 al 22 de enero de 2022, y ejemplar del 23 de enero de 2022 al 22 de enero de 2023

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07095-00

Nº interno: 60674

Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ

Auto Interlocutorio N° 632-2023

Decisión: Reasume. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que registra dos condenas en su contra en el radicado 2018-01970 emitida el 17 de enero de 2020 por el jdo 9 penal municipal de conocimiento de esta ciudad, donde se advierte que le fue concedida la suspensión condicional, la que se encuentra vigente por lo que no es requerido en ese caso y otro asunto con radicado 2013-01789 donde fue dictada sentencia el 14 de agosto de 2013 por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en el que tampoco se observa que sea requerido.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Rojas Díaz, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 14 de diciembre de 2020 hasta el 17 de enero de 2023, cuando se le concedió prisión domiciliaria; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que comenzó en grado de buena y finalmente a ejemplar en el que ha permanecido, y a pesar de que hay reporte de algunas transgresiones, la autoridad penitenciaria expidió con posterioridad resolución de conducta a su favor.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 32 meses y 12 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 35 meses y 3 días de privación de libertad física, y aunque registra otras dos penas en su contra, no aparece que sea requerido, al punto que una de ellas es de vieja data, -2013- lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Jurgen Luis Rojas Díaz el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Ramà Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2020-07095-00

Nº interno: 60674

Condenado: JURGEN LUIS ROJAS DIAZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 632-2023

Decisión: Reanume. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 18 meses y 27 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del caso.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jurgen Luis Rojas Díaz, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

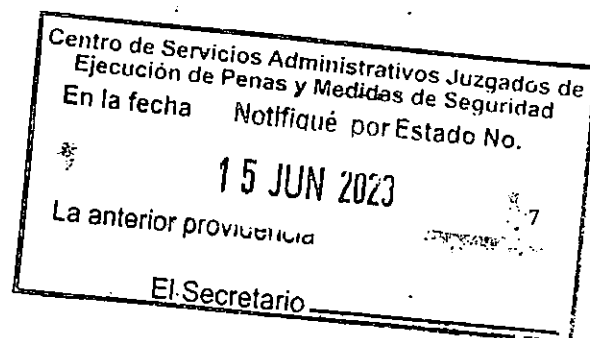
CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 60674

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 632-2023

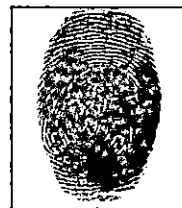
FECHA DE ACTUACION: 1 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JURSON LUIS ROSAS DIAZ **Firma:** [Firma]

Cédula: 1010206683

Huella:



Fecha: 05 / 06 / 2023

Hora: 12 : 40

Teléfonos: 3228082188 3247080440

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

AI 632-2023 NI.
60674 OTORGA
LIBERTAD
CONDICIONAL AL
CDO. JURGUEN
LUIS ROJAS

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.g
ov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 16:17

El mensaje

Para:

Asunto: AI 632-2023 NI. 60674 OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL AL CDO. JURGUEN
LUIS ROJAS

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 21:17:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 21:17:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.
gov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 16:17

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de
la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@x

Vie 02/06/2023 15:54

 AI 632-2023 NI. 60674 OTOR...
Elemento de Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-10932-00

Nº interno: 61519

Condenado: WILSON SANCHEZ VELA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 509-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 46 B Sur No 16-71 Este de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Wilson Sánchez Vela, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 9 de agosto de 2016, el Juzgado 56 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Wilson Vicente Sánchez Vela identificado con cédula de ciudadanía No. 1117539764 a la pena principal de (94) meses y (15) días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 6 de febrero de 2018, se negó la acumulación de penas con el radicado 2003-00331.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada (Caldas) concedió la prisión domiciliaria, no obstante se dispuso dejar al penado a disposición del caso 11001-31-04-023-2003-00331.

Posteriormente, en el caso con radicado 2003-00331, el 4 de noviembre de 2021 se concedió al penado la libertad condicional en el caso y por ende se dejó al penado a disposición de este proceso para el cumplimiento del faltante de la pena impuesta.

Inicialmente el condenado estuvo privado de la libertad desde el 11 de abril de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dejó al sentenciado a disposición del caso 2003-00031, por lo que descontó un total de **42 meses y 29 días**.

El condenado cuenta con 6 meses y 23.03 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido
-----------	-------	-------------------



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	30/08/2019	4	1.03
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	14/11/2019		2.5
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	14/11/2019		27.5
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	09/11/2020	1	22
Total		5	53.03
		6	23.03

El condenado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este asunto desde el 4 de noviembre de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 19 de diciembre de 2015- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Wilson Sánchez Vela, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 11 de abril de 2017 y el 9 de noviembre de 2020, esto es, 42 meses y 29 días, más la privación de libertad entre el 4 de noviembre de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 18 meses y 21 días, más 6 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 68 meses y 13 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1668 del 27 de abril de 2023, respecto de Wilson Vicente Sánchez Vela por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 9 de agosto de 2016, por el Juzgado 56 Penal del Cricuito con Función de Conciliación de esta ciudad, así:

“Siendo aproximadamente las 8:10 horas del día diciembre del año 2015, los policiales Diego Fernando Cortés Hurtado y Carlos Andrés Buritica Mosquera realizaban labores de patrullaje en la localidad de San Cristobal de esta ciudad capital, cuando la central de radio de la policía nacional les informó que en el barrio Quindío se encontraban varias personas en estado de embriaguez al parecer realizando disparos con arma de fuego./ Con lo anterior, inmediatamente los gendarmes se trasladaron al barrio Quindío y cuando se desplazaban por la calle 46 B a la altura de la carrera 16 observaron en un andén al aquí procesado Wilson Vicente Sánchez Vela quien al ver que se le acercaron, sacó de la cintura de su pantalón un elemento y lo arrojó al techo de la vivienda con nomenclatura 16-50, elemento que verificaron se trataba de un (1) arma de fuego tipo revolver con

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dos (2) cartuchos alojados en su tambor sin permiso para su porte, lo que motivó su captura y posterior judicialización ."

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Sánchez Vela fue capturado en flagrancia por la policía luego de haberlo visto que arrojaba un objeto sobre el techo de una casa, que se estableció correspondía a un arma de fuego, sin contar con el permiso para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Sánchez Vela ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de regular desde el 2 de junio de 2017 y 1 de septiembre de 2017, mala del 2 de septiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2017, regular del 2 de diciembre de 2017 al 1 de marzo de 2018; buena del 2 de marzo de 2018 al 1 de diciembre de 2018, ejemplar del 2 de diciembre de 2018 al 27 de febrero de 2019, buena del 27 de febrero de 2019 26 de agosto de 2019; ejemplar del 27 de agosto de 2019 al 27 de abril de 2023

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y la consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI que registra otra condena en su contra en el radicado 2003-00331 emitida el 2 de septiembre de 2013 por el jdo 23 penal del circuito de conocimiento, donde se advierte que le fue concedida libertad condicional que se encuentra vigente por lo que no es requerido en ese caso.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Sánchez Vela, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 11 de abril de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2020, cuando se le concedió prisión domiciliaria, la que se materializó desde el 4 de noviembre de 2021 al día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el que aunque algunos períodos fue calificada como regular y mala, luego pasó a grado de buena y finalmente a ejemplar en el que ha permanecido. Además, se advierte que la autoridad penitenciaria no reporta transgresiones a la prisión domiciliaria, ello unido a la explicación suministrada por el condenado respecto de salidas de su residencia, los que indicó tuvieron como motivo padecimientos en su salud.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues frente a los 56 meses y 21 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 68 meses y 13 días de privación de libertad física, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, máxime cuando se advierte que previamente purgó pena en otro caso en el que se le concedió libertad condicional.

Así las cosas, se otorgará a Wilson Vicente Sánchez Vela el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 26 meses y 2 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Wilson Vicente Sánchez Vela, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-10932-00

Nº interno: 61519

Condenado: WILSON SANCHEZ VELA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 509-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 46 B Sur No 16-71 Este de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 61519

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. SO9

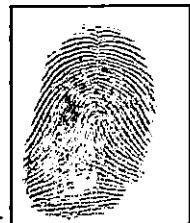
FECHA DE ACTUACION: ^{TR}24/05/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Vicente Sanchez U Firma: Wilson

Cédula: 1117539764

Huella:



Fecha: 26/05/2023

Teléfonos: 3108816860

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

REMITO AI 509-2023
PARA NOTIFICAR NI.
61519

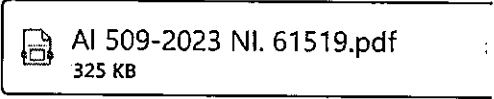
1

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:23



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 12:53 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 509-2023 PARA NOTIFICAR NI. 61519

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 509-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov
.co ó en su defecto directamente
al correo del despacho que requiere
la información. Adicionalmente, se
advierte que se deben verificar los
archivos adjuntos antes de
enviarlos, toda vez que, si el
servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena
contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito : RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto con la emitida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad por hechos cometidos el 30 de agosto de 2019, en caso que vigilaba el homólogo 5 de esta ciudad, con radicado 2020-00357.

Actuación:

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Sebastián Cardona Sierra, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 8.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de los delitos de receptación, falsedad marcaria y hurto calificado agravado consumado atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 11 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020.

Con auto del 28 de enero de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento del caso y en su lugar, dispuso su remisión por competencia a los juzgados de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá atendiendo que se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario de Sogamoso, Boyacá.

Como quiera que el condenado fue trasladado a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", fue devuelto el proceso a este despacho.

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito : RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 500-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2020-00357, el 12 de marzo de 2020 fue emitida sentencia por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2019, en el que se le impuso pena de 42 meses de prisión por el delito de receptación y hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, caso que vigilaba el homólogo 5 de esta ciudad, pero que según registra el sistema de gestión Siglo XXI fue remitido a los homólogos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el radicado 2020-00357 fue mediante fallo emitido el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 6 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado de la referencia 2020-03124, fueron cometidos el 17 de junio de 2020**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

De otro lado, se solicitará al reclusorio documentación de redención de pena pendiente por reconocer. Asimismo, se solicitará al sentenciado aporte información documentada para verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Juan Sebastián Cardona Sierra con la impuesta en el caso con radicado 2020-00357 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARLA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 500-2023

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

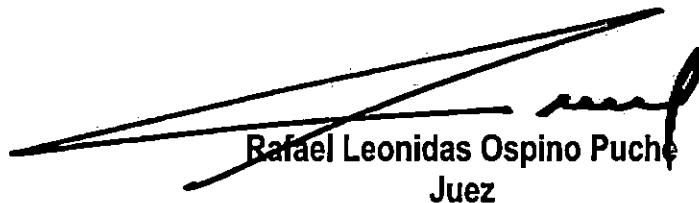
SEGUNDO: Advertir que en el caso con radicado 2020-00357, el sentenciado figura con orden de captura en su contra.

TERCERO: Solicitar al sentenciado aporte información sobre su núcleo familiar a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

CUARTO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: **24-05-23**

NOMBRE: **Juan Sebastian Cardona**

CEDULA: **1010003587**

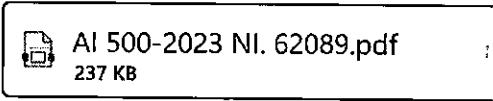
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

El
BOGOTÁ

REMITO AI 500-2023
PARA NOTIFICAR NI. 62089

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:01



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 1:58 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 500-2023 PARA NOTIFICAR NI. 62089

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 500-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt
a@cendoj.ramajudicial.gov**

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 548-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 23 de junio de 2021 el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** a la pena principal de 78 meses de prisión, interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, como autor del delito de **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, siéndole negados los beneficios penales.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de junio de 2020.

Mediante decisión del 28 de enero de 2022 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El 20 de marzo de 2023 el Juzgado 2° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo dispuso la remisión de las diligencia a esta ciudad capital, toda vez que el



Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 548-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condenado Cardona Sierra fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18464977	Enero de 2022	26	84	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18556760	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	120	156
	Junio de 2022	26	120	156
18652923	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18717579	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			1434	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1434 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2020-03124-00

Nº interno: 62089

Condenado: JUAN SEBASTIAN CARDONA SIERRA

Delito: RECEPCIÓN, FALSEDAD MARCARIA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 548-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

redimir para un total de ciento diecinueve punto cinco (119.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento veinte (120) días, lo que es igual a cuatro (04) meses de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Sebastián Cardona Sierra, cuatro (4) meses de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

NOTIFICACIÓN

FECHA: 24-05-23

NOMBRE: Juan Sebastian Cardona

CÉDULA: 106008437

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

FECHA: 15 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

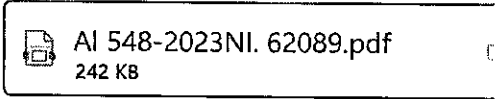
LAM

REMITO AI 548-
2023NI. PARA
NOTIFOCAR 62089

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 14:34



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 1:51 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 548-2023NI. PARA NOTIFOCAR 62089

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 548-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de



FT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jeisson David Cortés Olarte titular de la cédula de ciudadanía N° 1.013.608.041, en calidad de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena de 72 meses de prisión; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado aparece privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2016.

Este Despacho ordenó la remisión de las diligencias a los Homólogos de Acacias (Meta) el 06 de octubre de 2017.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias asumió el conocimiento de las diligencias el 26 de octubre de 2017. Durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena, el Homólogo dispuso:

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017, dispuso la cancelación de la orden de captura. En providencia interlocutoria 0619 del 27 de febrero de 2018, negó la redosificación de la pena.

En providencia interlocutoria número 1662 del 12 de junio de 2018 negó el Beneficio Administrativo de 72 horas.

Mediante decisión del 30 de noviembre de 2018 concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y dispuso remitir las diligencias por competencia a este Juzgado.

El 1º de noviembre de 2019, este despacho otorgo la libertad condicional al sentenciado Jeisson David Cortés Olarte, bajo un periodo de prueba de 21 meses y 10 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso 08 de noviembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 21 meses y 10 días, el cual comenzó a correr para Jeisson David Cortes Olarte desde el 08 de noviembre de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Así mismo, el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Jeisson David Cortes Olarte se adhirió el 08 de noviembre de 2019 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal con función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB100331286 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado \$828.116,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de febrero de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal con función de Conocimiento de esta ciudad e contra de a Jeisson David Cortés Olarte titular de la cédula de ciudadanía N° 1.013.608.041.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB100331286 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado \$828.116,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma no necesariamente genera reintegro dinerario.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 JUN 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JEISSON DAVID CORTES OLARTE
CALLE 33 SUR # 13 F - 74
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 91

NUMERO INTERNO 70004
REF: PROCESO: No. 110016000106201502804
C.C: 1013608041

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 548-2023 DEL 16 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iejms/bogotajepms/conectar.asp> SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEMAY GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JEAN MARIE KLINGER MARTINEZ
Calle 12 B N° 8 - 39 Oficina 701
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 92

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70004
REF: PROCESO: No. 110016000106201502804
CONDENADO: JEISSON DAVID CORTES OLARTE
1013608041

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 548-2023 DEL 16 DE MAYO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 458-2023
PARA NOTIFICAR NI.
70004

1 11

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur:

Jue 25/05/2023 10:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

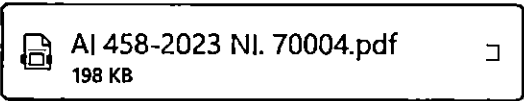
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 458-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70004

☐ Responder ☐ Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexandraw I

Jue 25/05/2023 10:20



BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 458-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

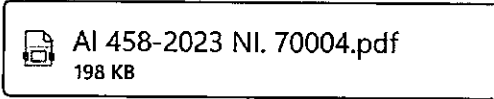
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REMITO AI 458-2023
PARA NOTIFICAR NI. 1 2
70004

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 17:15



Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias. Muchas gracias, igualmente para usted.
Muchas gracias por sus buenos deseos.

Responder Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia
<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:20 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 458-2023 PARA NOTIFICAR NI. 70004

BUENOS DIAS ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 458-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de